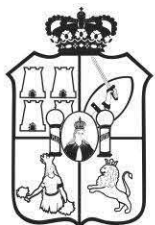




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

26 DE JUNIO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 1241



CUNDUACÁN

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE CUNDUACÁN, TABASCO.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO



Para los efectos del presente reglamento se considera de utilidad pública e interés social el siguiente:

CONTENIDO.

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II	DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO III	DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO IV	DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO V	DE LA ELABORACION DEL ATLAS DE RIESGOS
CAPITULO VI	DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS MUNICIPALES
CAPITULO VII	DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA
CAPITULO VIII	DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE
CAPITULO IX	DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO X	DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO XI	DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y GRUPOS VOLUNTARIOS
CAPITULO XII	DEL FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO XIII	DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS INFRACCIONES
CAPITULO XIV	DE LA ACCION POPULAR
CAPITULO XV	DE LAS INSPECCIONES
CAPITULO XVI	DE LAS CONSTANCIAS Y/O VALIDACIONES Y DICTAMEN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO XVII	DE LAS SANCIONES
CAPITULO XVIII	DE LAS NOTIFICACIONES
CAPITULO XIX	DE LOS RECURSOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS; 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 8 FRACCIÓN I, II, III, IV, V Y VII Y 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 FRACCIÓN VIII, 54, 65 FRACCIÓN II y 74 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Municipio como Entidad Territorial, Política y Administrativa en la que se encuentran asentados los núcleos de población de nuestro país, tiene la obligación de brindar la Protección Civil adecuada a sus habitantes, como un servicio público en cuya organización, funcionamiento y ejecución intervendrán las tres instancias de Gobierno, Federación, Estado y Municipio, con la participación directa de la sociedad civil y voluntarios.

SEGUNDO. Que el Municipio de Cunduacán, Tabasco, se encuentra ubicado dentro de la zona geográfica del Estado de Tabasco, expuesto a padecer por *agentes destructivos o perturbadores*, provocados por la naturaleza o el ser humano que desencadenan situaciones de peligro que alteran los sistemas de vida, por lo que es necesario proveer las condiciones de seguridad mediante una labor deliberada, consiente y planeada, cuya finalidad sea dar respuesta oportuna dentro del marco de seguridad a la población en general, mediante los tres Órganos de Protección Civil, consultivo, ejecutivos y participativos, que contemplan los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.

TERCERO. Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 8 fracción I, II, III, IV, V, VI, y VII y 36 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco; 29 fracción III, 47, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO

C. NYDIA NARANJO COBIAN, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, a todos los habitantes, hago saber:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de, orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto regular las acciones de Protección Civil, relativa a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno; así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico en casos de riesgos, siniestros o desastres.

ARTÍCULO 2. Corresponde al Ciudadano Presidente Municipal y/o al Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil, la aplicación del presente Reglamento, siendo su cumplimiento obligatorio para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social y en general para todos los habitantes del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **AGENTE PERTURBADOR:** Fenómeno de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo en el Municipio que puedan producir riesgo, emergencia o desastre;
- II. **PREALERTA:** Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de Protección Civil, con base a la información de un fenómeno destructivo;
- III. **ALERTA:** Segundo de los tres posibles estados de mando y que se producen en la fase de emergencia (Pre-alerta, Alerta y Alarma), se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llegar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro en virtud de la evolución que representa, de tal manera que es muy posible la aplicación de programa de auxilio;
- IV. **ALARMA:** Ultimo de los tres posibles estados de mando que se producen en la fase de emergencia del subprograma de auxilio (pre-alerta, alerta y alarma). Se establece cuando se han producido daños al Municipio, a sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio que será ejecutado previo acuerdo por la autoridad jurisdiccional del lugar donde se prevea o genere una emergencia o desastre. Este tiene por objeto avisar de la presencia o inminencia de una calamidad; por lo que, al darse la alarma, las personas involucradas toman las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida;

- V. *ATLAS DE RIESGO*: Sistema de Información Geográfica actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, las personas, sus bienes y entorno;
- VI. *AUXILIO*: Es el conjunto de acciones destinadas territorialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el ambiente;
- VII. *BRIGADAS VECINALES*: Organizaciones de vecinos coordinados por las autoridades, que se integran por las acciones de Protección Civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;
- VIII. *CARTA DE CORRESPONSABILIDAD*: Es el documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo y vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes, registrados por la Unidad Municipal de Protección Civil, elaborado por dichas empresas a entidades de la iniciativa privada, sectores público y social. Este documento deberá ir anexo a los programas antes mencionados;
- IX. *CONSEJO*: Órgano Consultivo de Coordinación y Desarrollo de Acciones, que tiene la responsabilidad de la planeación, consulta y decisión sobre la materia, así como convocar a los sectores público, privado y social a la problemática en general;
- X. *EMERGENCIA*: La situación derivada de la presencia de un agente perturbador natural o humano, o del desarrollo tecnológico que puedan afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y medio ambiente y que requiere de atención inmediata;
- XI. *EVACUACIÓN*: Es el desalojo ordenado y seguro de una área expuesta a la presencia de un agente perturbador, que pone en peligro la seguridad de sus ocupantes, bienes o la naturaleza que en ella existe;
- XII. *DAMNIFICADO*: La persona que sufre en su integridad física o en sus bienes, daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas, considerando con igual categoría a sus dependientes económicos;
- XIII. *DESASTRE*: Al evento determinado en tiempo y espacio, en el cual, la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales como pérdida de vidas, salud, afectación de la planta productiva, materiales y al medio ambiente, así como imposibilidad para la prestación de servicios públicos de tal manera que la estructura social se desajuste y se impida el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Es un acontecimiento que ocasiona un desequilibrio psicosocial de la comunidad;
- XIV. *GRUPOS VOLUNTARIOS*: Organizaciones, Asociaciones o Instituciones legalmente constituidas y con reconocimiento oficial, cuyo objetivo social sea prestar su servicio en acciones de protección civil, de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración económica alguna y que cuente con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;
- XV. *INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN CIVIL*: Conjunto de actividades encomendadas a traducir lineamientos y estrategias del programa a mediano plazo, objetivos y metas a corto plazo como conceptualización y planeación, organización y la puesta en marcha que comprende la prevención, auxilio, evolución y retroalimentación de Protección Civil;
- XVI. *MITIGACION*: Acción orientada a disminuir la intensidad de los efectos que producen el impacto de las calamidades en la sociedad y en el medio ambiente, todo aquello que aminora la magnitud de un desastre en el sistema afectable;
- XVII. *NORMAS TÉCNICAS*: Se establece como conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio para todo el Municipio, en las que se restablecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo y son complemento de los Reglamentos;
- XVIII. *PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL*: Instrumento de Planeación y Operación que pueden ser, Generales, Específicos, Internos o de Mantenimiento;

XIX. *PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL*: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución u Organismo perteneciente al Sector Público, Privado o Social; que opera en la Ciudad, se aplica en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y las personas que a ellos concurren, así como de proteger las instalaciones, bienes de información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XX. *PROTECCIÓN CIVIL*: Conjunto de estructuras métodos y procedimientos que deben establecer las Dependencias y Entidades del Sector Público entre los diferentes grupos organizados que realizan concertadamente con la sociedad y autoridades, para la prevención, mitigación, reparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXI. *QUEJA CIVIL*: Se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o a la de terceros, sus bienes o entornos;

XXII. *RIESGO*: Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida, durante un período de referencia en una región determinada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;

XXIII. *RECUPERACIÓN*: Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros, se logra con base a la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XXIV. *SERVICIOS VITALES*: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XXV. *SIMULACRO*: Ejercicio para la toma de decisiones y capacidad de respuesta de brigadas y población en el adiestramiento de Protección Civil de una comunidad o área establecida mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento por la Unidad Municipal de Protección Civil con fines retro-alimentarios;

XXVI. *SINIESTRO*: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes causados por la presencia de un riesgo, emergencia ó desastre;

XXVII. *SISTEMA AFECTABLE*: Todo sistema o área susceptible de sufrir una alteración o daño; está constituido por el hombre, sus bienes, su infraestructura y su entorno;

XXVIII. *SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL*: Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas que establece y concierta el Gobierno con las organizaciones de los diversos grupos sociales y/o privados a fin de efectuar acciones corresponsales en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXIX. *TÉRMINOS DE REFERENCIA*: Guía técnica para la elaboración de programas internos y especiales de Protección Civil;

XXX. *UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL*: Conjunto de personas organizadas en una estructura responsable, capaz de elaborar y operar el programa interno de Protección Civil, en el inmueble en que labora;

XXXI. *VULNERABILIDAD*: Susceptibilidad de sufrir un daño, (0% al 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

XXXII. DSMGV: Días de salario mínimo general vigente.

XXXIII. EDAN, Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades

XXXIV. UMA: Unidades de Medidas y Actualización y de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4. Es deber de toda persona física o moral:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- II. Operar con las autoridades correspondientes en la prevención, mitigación o combate de cualquier riesgo, siniestro o desastre que represente un perjuicio en su persona;
- III. Colaborar con las autoridades del Municipio para el debido cumplimiento de las disposiciones normativas de seguridad y de prevención de desastres; y
- IV. Los propietarios o encargado de propiedades privadas donde se origine o desarrolle un desastre, están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate, así como a Seguridad Pública y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad.

ARTÍCULO 5. Cuando un desastre se origine o desarrolle por acción de alguna persona, independientemente de las sanciones que le impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, están obligados a reparar los daños causados a la infraestructura urbana.

ARTÍCULO 6. Los Administradores, Gerentes, Arrendatarios o Propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso que son destinados, reciban una afluencia importante de personas, están obligados a preparar un programa interno de Protección Civil, así como a contar con extintores, además de instalar la señalización de emergencia y ruta de evacuación, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de señales y avisos para Protección Civil (Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011).

ARTÍCULO 7. Los Administradores, Gerentes, Poseedores, Arrendatarios o Propietarios de establecimientos comerciales de servicio, que por la naturaleza de los productos que se expendan o utilicen y los servicios que prestan, representen un riesgo para la seguridad de sus clientes o vecinos, en el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas y que constituyan un riesgo para la población, están obligados a observar las disposiciones que en materia de seguridad establece el presente Reglamento y demás Ordenamientos Jurídicos Municipales, debiendo contar con dictamen de riesgo y plan de Contingencia aprobado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 8. Los Comerciantes, Propietarios, Poseedores o Arrendatarios de puestos móviles, fijos o semifijos que utilicen productos o materiales que pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes y entorno están obligados a observar las disposiciones que en materia de seguridad dicte la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 9. Los Administradores, Gerentes, Poseedores, Arrendatarios o Propietarios de bienes inmuebles, están obligados a colocar la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencias en los que se consignen que hacer en caso de: (sismos, inundaciones, incendios, etc.), además de realizar simulacros por lo menos una vez al año, al igual que los planteles Escolares en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO II

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 10. La sede del Sistema Municipal de Protección Civil, podrá ser el Palacio Municipal de Cunduacán, Tabasco, o en su caso el domicilio del inmueble que se habilite como tal.

ARTÍCULO 11. El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Presidente Municipal y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin, prevenir y proteger a las personas, su patrimonio y entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

ARTÍCULO 12. El Sistema Municipal de Protección Civil, está integrado por las siguientes estructuras:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Los representantes de los sectores públicos social y privado, los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas; y
- IV. El Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 13. El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor que afecte la población y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Sistema Municipal de Protección Civil, establecer, promover, regular, coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial a fin de mitigar o atender los efectos destructivos de los desastres que se produzcan en el Municipio.

ARTÍCULO 15. El Sistema Municipal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos: el Plan Maestro de Protección Civil Estatal, Plan Municipal de Reducción de Riesgos de Desastres de Protección Civil, Plan Municipal de Contingencia, Planes Internos Especiales de Protección Civil, Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos, Bando de Policía y Gobierno, Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos y demás disposiciones inherentes.

ARTÍCULO 16. Para la conducción de la política implementada para la Protección Civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé este Reglamento se sujetara a los siguientes principios rectores:

- I. Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención de los siniestros o desastres;
- II. Los criterios de Protección Civil, se consideran en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad contenidas estas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir acciones de todos los particulares en la materia;
- III. Las funciones que realicen las Unidades Administrativas, dependientes del Ayuntamiento, así como las Estatales, Federales que se ubiquen dentro del Municipio, deberán incluir criterios de la Cultura de la Protección Civil, contemplando la constante prevención, mitigación y la variable de riesgo y vulnerabilidad;
- IV. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones correspondientes de Protección Civil entre sociedad y Gobierno;
- V. La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la Protección Civil;
- VI. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;
- VII. El diseño, la construcción, operación y mantenimiento de los Sistemas Estratégicos y Servicios Vitales son aspectos fundamentales de la Protección Civil;
- VIII. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen la obligación de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de un desastre y en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;
- IX. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz.

Y la participación correspondiente de la sociedad es fundamental en la política de Protección Civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones de Protección Civil que emprenda el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 17. El emblema distintivo de la Unidad de Protección Civil del municipio deberá de contener el adoptado en el ámbito internacional, federal y estatal conforme a la imagen institucional que se define y plasma en el presente reglamento, distinguiéndose con el mapa del municipio al centro del triángulo y solamente será utilizado por el personal autorizado en los términos del propio reglamento.

CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL






ARTÍCULO 18. El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el territorio Municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 19. El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I. UN PRESIDENTE: Que será el Presidente Municipal;
- II. UN SECRETARIO EJECUTIVO: Que será el Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. UN SECRETARIO TÉCNICO: Que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV. Los representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal que concurren en el Municipio, cuyas funciones sean afines a los objetivos de la Protección Civil, quienes tendrán el carácter de vocales; y
- V. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas en el Municipio, previa convocatoria del Presidente del Consejo, quienes también actuarán como vocales.

ARTÍCULO 20. Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Fungir como un organismo consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del sistema;
- II. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los Programas Especiales que deriven además de evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- III. Elaborar y presentar para su aprobación al H. Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias;
- IV. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- V. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de Protección Civil;
- VI. Aprobar Planes de Reducción de Riesgos de desastres y evaluar las situaciones de riesgo, en base al análisis que presente la Unidad Municipal de Protección Civil, y preparar las acciones a tomar en caso de emergencias;
- VII. Constituirse en Sesión Permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- VIII. Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del Sistema Municipal;
- IX. Impulsar y aprobar los programas encaminados a la generación, establecimiento y fortalecimiento de una cultura de Protección Civil en el Municipio;
- X. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de Protección Civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- XI. Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos; y en el cumplimiento de los Programas Municipales y Especiales destinados a satisfacer las necesidades de Protección Civil;

- 
- 
- 
- 
- 
- XII. Fomentar la creación de Grupos Vecinales y Comités de Protección Civil en cada una de las colonias, ejidos o comunidades del Municipio;
 - XIII. Establecer y promover la capacitación, certificación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal de Protección Civil;
 - XIV. Presentar al Cabildo el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Protección Civil, durante los ejercicios correspondientes.
 - XV. Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situación normal, como en estado de emergencia;
 - XVI. Promover la creación de un Fideicomiso cuando sea necesario o así se requiera y se permita administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la Protección Civil del Municipio;
 - XVII. Establecer una adecuada coordinación del Sistema de Protección Civil con los Sistemas de los Municipios colindantes, así como con el Sistema Estatal y Nacional;
 - XVIII. Constituir los Comités o Comisiones que estimen necesarios para la realización de sus objetivos, delegando las facultades o atribuciones correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo; y
 - XIX. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos vigentes en el Municipio; y aquellas que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo.


ARTÍCULO 21. El Consejo en pleno se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria de su Presidente en los plazos y formas que el propio Consejo establezca, las sesiones serán encabezadas por su presidente y en su ausencia por el secretario ejecutivo.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 22. Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere de cuando menos el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

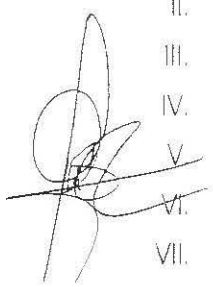

ARTÍCULO 23. Los comités y comisiones serán coordinados por el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; quien presidirá y convocará a reuniones en los plazos y formas que el propio comité o comisiones establezcan.


De cada una de las sesiones a que se refiere el artículo 21, y las señaladas en el párrafo anterior, se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.




ARTÍCULO 24. Los Comités o Comisiones que se constituyan en el Consejo Municipal, tendrán el carácter de permanentes o para desarrollar acciones específicas; y se integrará en ellos a los representantes de organismos privados, de Instituciones Académicas, Colegios de Profesionistas, Investigadores, especialistas en materia de Protección Civil, y de grupos voluntarios, así como personas que por sus conocimientos o experiencias estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 25. Son atribuciones del Presidente del Consejo:


- 
- 
- I. Presidir las sesiones del Consejo;
 - II. Ordenar se convoque al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
 - III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
 - IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
 - V. Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones;
 - VI. Presentar al Consejo para su aprobación, el programa anual de actividades;
 - VII. Hacer la declaratoria formal de emergencia y de zonas de desastres;

- 
- VIII. Ordenar la instalación de los equipos de trabajo para dar respuestas frente a emergencia y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
 - IX. Autorizar el establecimiento del Centro Municipal de Operaciones, la puesta en marcha de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo y la difusión de la información de emergencia y de los avisos de pre-alerta, alerta y alarma;
 - X. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y en su caso, la procedencia para solicitar el apoyo Estatal o Federal; y
 - XI. Las demás que le confiera las Leyes y Reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 26. Corresponde al Secretario Ejecutivo:


- 
- I. Presidir las sesiones del Consejo, en ausencia del Presidente;
 - II. Realizar la declaratoria formal de emergencia y zona de afectación, en ausencia del titular del Consejo;
 - III. Ejercer la representación legal de Consejo;
 - IV. Verificar el quórum legal, para cada sesión del Consejo cuando se reúna y comunicarlo al Presidente del Consejo;
 - V. Elaborar y certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido;
 - VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento; y
 - VII. Las demás que le confiera la Ley y el presente Reglamento, así como las que provengan de acuerdos del Consejo o del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 27. Corresponde al Secretario Técnico:

- 
- I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente el Ante-proyecto del Programa Anual de Trabajo del Consejo;
 - II. Previo acuerdo del Presidente, formular el orden del día para cada sesión;
 - III. Convocar por escrito a las Sesiones Ordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
 - IV. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;
 - V. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
 - VI. Previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, ejercer la Representación Legal del Consejo;
 - VII. Conducir operativamente el Consejo Municipal de Protección Civil;
 - VIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencia y desastres;
 - IX. Operar, normar y coordinar el Centro de Emergencias Municipal; y
 - X. Las demás que, en el ámbito de su competencia, le confieran las Leyes y Reglamentos, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

CAPITULO IV

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL



ARTÍCULO 28. La Unidad Municipal de Protección Civil, es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir, presupuestar, operar y vigilar la ejecución de la Protección Civil en el Municipio, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos del sector público, social, privado y académico; con los grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil o en el Centro Municipal de Operaciones.

ARTÍCULO 29. La Unidad Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

- I. Un titular de la Unidad;
- II. Las coordinaciones o departamentos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 30. Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo, por conducto de su titular, el Ante-proyecto del programa anual de Protección Civil, así como sus Subprogramas, Planes y Programas Especiales;
- II. Actualizar y presentar para su aprobación el Plan Municipal de Reducción de Riesgos de Desastres, Plan Municipal de Contingencia, identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la población del Municipio tomando en consideración aspectos de mapas de riesgos del municipio que se encuentran en el Plan, y elaborar el Atlas Municipal de Riesgo;
- III. Operar y coordinar el programa anual de Protección Civil; Los programas Especiales y el Plan Municipal de Contingencias, aprobados por el Consejo;
- IV. Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil;
- V. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto-evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo sobre el funcionamiento y avances;
- VI. Establecer el sistema de información que comprenda:
 - a) Los directorios de personas e instituciones que participen en las acciones de Protección Civil,
 - b) Los inventarios de recursos humanos, materiales y de instalaciones disponibles en caso de emergencia;
 - c) Mapas de Riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Municipio.
- VII. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público social y privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros Municipios colindantes de la entidad federativa;
- VIII. Promover la participación de la sociedad en la ejecución de los programas en la materia y en general, en las acciones de Protección Civil que emprenda;
- IX. Promover la integración de grupos voluntarios y establecer un registro, acreditarlos mediante certificado, en el cual se inscriba el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción; el registro se revalidará anualmente;
- X. Promover el establecimiento de las unidades internas y los respectivos programas de Protección Civil, especiales y de evacuación, en las Dependencias Federativas, Estatales y Municipales, así como en los establecimientos que, por la naturaleza de sus funciones, concentre o reciba un número importante de personas, sustancias tóxicas o peligrosas y en general constituya un riesgo para la población;
- XI. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con el Instituto Estatal de Protección Civil a través de su Coordinación Regional y con el centro de comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- XII. Establecer el sistema de comunicación con los organismos especiales que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;
- XIII. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación preliminar de la magnitud de la misma (EDAN), y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal de Protección Civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de emergencia (pre alerta, alerta, alarma);
- XIV. Cuando el Presidente del Consejo lo ordene, instalar y coordinar, el Centro de Operaciones de Emergencias Municipales;

- XV. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios públicos vitales en los lugares afectados;
- XVI. Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- XVII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el sistema Municipal de Protección Civil;
- XVIII. Promover al consejo acciones tendientes a fomentar la creación de una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;
- XIX. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de métodos de colaboración entre la federación, el estado y los municipios vecinos, en materia de Protección Civil;
- XX. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos de la administración pública, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta ante emergencia y promover su participación en las acciones de Protección Civil;
- XXI. Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- XXII. Promover la Protección Civil en sus aspectos normativos, operativos de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población;
- XXIII. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales, instituciones, asociaciones y grupos voluntarios, para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres;
- XXIV. Promover, vigilar y asegurar la integración de los criterios de prevención de riesgos en el Reglamento de Zonificación Municipal.
- XXV. Vigilar y asegurar que el cambio de uso de suelo, las obras de urbanización y edificación se autoricen, proyecten, ejecuten y operen, conforme las normas de prevención de riesgos establecidas en las leyes y reglamentos vigentes; en coordinación con la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. Así que, para obtener permisos de construcción y/o remodelación, los particulares deberán cumplir con el dictamen de riesgo validado por la Unidad Municipal de Protección Civil.
- XXVI. Ejercer la inspección, control, vigilancia y capacitación para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres y dictar las medidas preventivas para evitarlos y extinguirlos, de los bienes muebles e inmuebles ubicados en el municipio:
- a) Edificaciones con habitación colectivas como, hoteles, moteles, centros de rehabilitación, etc.;
 - b) Escuelas y centros de estudios superiores en general;
 - c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro, guarderías, estancias infantiles, etc.;
 - d) Auditorios, gimnasios, estadios, autódromos, lienzos charros, carreras de caballo, circos, etc.;
 - e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, etc.;
 - f) Centros sociales, centros nocturnos y de espectáculos y salones de bailes;
 - g) Auditorios y Bibliotecas;
 - h) Templos y demás edificios destinados al culto;
 - i) Establecimientos comerciales e industriales, mercados públicos, ferias, etc.;
 - j) Oficinas de la Administración Pública Municipal, incluyendo las correspondientes a organismos desconcentrados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de:

- 2
- I. Profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
 - II. Industrias, talleres o bodegas;
 - III. Rastros de semovientes, empacadoras, granjas para ganadería,
 - IV. Porcicultura, avicultura y apicultura;
 - V. Estaciones y torres de telecomunicaciones;

- k) Terminales y estaciones de vehículos, transportes de carga, de pasajeros urbanos y foráneos;
- l) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones para estos fines;
- m) Destino final de desechos sólidos;
- n) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- o) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- p) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- q) Anuncios panorámicos;
- r) Terrenos baldíos (Sin limpieza);
- s) Otros establecimientos que por sus características y magnitudes sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

XXVII. Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 31. Corresponde al Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- II. Suplir las ausencias del Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III. Presidir las reuniones de comités del Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. Promover y concertar la participación de los sectores social y privado, en las acciones de Protección Civil;
- V. Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la unidad;
- VI. Coordinar las acciones de la unidad con las autoridades Locales, Estatales y Federales, así como del sector social y privado para organizar la prevención y control de riesgos, altos riesgos, emergencias y desastres;
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Designar al personal que fungirá como inspector, en los recorridos que se realicen en los establecimientos;
- IX. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos en la forma y términos que establece este reglamento, así como en los casos, aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan;
- X. Emitir Constancias y/o Validaciones y Dictámenes técnicos derivados de inspecciones, visto bueno y análisis de riesgos, y construcción de obras, las cuales tendrán validez de un año, y en el caso de Dictamen de Construcción de obra tendrá una validez de seis meses.
- XI. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos legales aplicables a la materia; El Presidente Municipal o el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 32. Cuando la situación de emergencia rebase la capacidad de respuesta del Municipio, la Unidad Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, a fin de otorgar la ayuda necesaria a los sistemas afectados.

CAPITULO V

DE LA ELABORACIÓN DEL ATLAS MUNICIPAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 33. Para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos, se deberá de tomar en cuenta la identificación y descripción de las zonas en riesgo, especificando la naturaleza en función de su origen de acuerdo a la geografía local, es de vital importancia tener en consideración los asentamientos humanos y otros sistemas afectables ubicados en su periferia.

ARTÍCULO 34. La identificación se elaborará con base en la clasificación de los riesgos, según o elaborado dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, clasificándose de la siguiente manera:

I.- Geológicos:

- a) Sismicidad.
- b) vulcanismo
- c) Deslizamiento, colapso de suelo y deslaves.
- d) Hundimiento regional y agrietamiento.
- e) Flujo de lodo.

II.- Hidrometeorológicos:

- a) Lluvia atípicas, depresión tropical, tormentas, tromba, huracán, ciclón, marejadas, oleaje vientos con rachas, etc.
- b) Tormenta eléctrica.
- c) Inundación pluvial o fluvial.
- d) Granizada
- e) Nevada
- f) Sequía
- g) Temperaturas extremas
- h) Vientos (no ciclizados)

III.- Químicos - Tecnológicos:

- a) Derrame de sustancias peligrosas
- b) Incendios
- c) Explosiones
- d) Radiaciones

IV.- Sanitarios - Ecológicos

- a) Lluvia ácida
- b) Epidemias
- c) Plagas
- d) Contaminación (aire, agua y suelo)
- e) Desertificación

V.- Socio-Organizativos

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de población
- b) Interrupción y desperfecto de servicios públicos y sistemas vitales.
- c) Accidentes Mayores (descarrilamiento de un tren, caída de aeronaves, choques masivos de unidades etc.)
- d) Actos de sabotaje o terrorismo.

CAPITULO VI

DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 35. El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales, es el lugar desde el cual se coordinan las actividades que se realizan en la atención de la emergencia; se integra por indicación expresa del Presidente del Consejo y una vez que ha sido declarada la emergencia mayor.

ARTÍCULO 36. La sede del Centro de Operaciones de Emergencias Municipal será el local que ocupe la Unidad Municipal de Protección Civil o el que se habilite para tal fin.

ARTÍCULO 37. El Centro de Operaciones de Emergencias Municipal se integrará por:

- I. Un Coordinador General que será el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Un Auxiliar del Coordinador que será el Titular de Planeación de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Un responsable por cada una de las siguientes áreas:
 - a) PUESTOS DE MANDO UNIFICADO, nombrado por el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil a cargo de las comisiones operativas;
 - b) EVALUACIÓN DE DAÑOS: Bajo la responsabilidad del Director de Obras, Ordenamiento Territorial, y Servicios Municipales;
 - c) SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO: Será el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
 - d) BÚSQUEDA, SALVAMENTO Y RESCATE: a cargo del Coordinador de Delegados ó quien designe el Presidente del Consejo, el cual se coordinará con los Representantes de las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y grupos voluntarios que sean necesarios;
 - e) SERVICIOS ESTRATÉGICOS, EQUIPAMIENTO Y BIENES: Corresponderá a la Dirección de Educación Cultura y Recreación con respaldo de la Dirección de Desarrollo Municipal;
 - f) SALUD: Será el jefe de la Jurisdicción Sanitaria en el Municipio;
 - g) APROVISIONAMIENTO: Recursos materiales a cargo de la Dirección de Administración Municipal con el respaldo de las Direcciones de Finanzas y Programación;
 - h) COMUNICACIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA: Corresponde a la Coordinación Vinculación Social y Prensa;
 - i) RECONSTRUCCIÓN INICIAL Y VUELTA A LA NORMALIDAD: Responsable Subdirector de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, con el respaldo de la Dirección de Contraloría;
 - j) REFUGIOS TEMPORALES: Responsable el Subdirector de Seguridad Pública Municipal;
 - k) CENTROS DE ACOPIO: A cargo del Coordinador General del DIF Municipal;
 - l) Un Equipo Administrativo para el apoyo de las diversas áreas;

- m) Los representantes de los sectores Social, Privado y Grupos Voluntarios cuya participación sea necesaria en la coordinación de las brigadas de urgencia que se integrarán al Comité Operativo de Emergencias Municipal, previa aceptación o invitación del Coordinador.

Por cada uno de los responsables de área se nombrará un suplente que lo sustituya en sus funciones en faltas temporales. Estos cargos son honorarios y tratándose de Servidores Públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 38. Compete al Centro de Operaciones de Emergencias Municipal:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención al riesgo, alto riesgo, emergencia mayor o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Contingencias Municipal o los programas aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios,

CAPITULO VII

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 39. El Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil, en los casos de alto riesgo, emergencia mayor o desastre, emitirá una declaratoria, la que comunicará de inmediato al Consejo Municipal de Protección Civil, mandando se difunda a través de los medios de comunicación masivos.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo, podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40. La declaratoria de emergencia hará mención expresa de los siguientes datos:

- I. Identificación del agente perturbador que provoca el riesgo, emergencia mayor o desastre;
- II. Los daños ocasionados a los sistemas afectables; es decir, la población y sus bienes, infraestructura, económica, ecológica y servicios estratégicos;
- III. La determinación de las acciones de prevención y auxilio y la aplicación del Plan Municipal de Contingencias;
- IV. La suspensión de las actividades públicas que lo ameriten; y
- V. La instrucción es dirigida a la población de acuerdo al Plan Municipal de Contingencias.

ARTÍCULO 41. El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en el caso que prevé el último párrafo del artículo 39, una vez terminada la situación de emergencia, harán el comunicado formal correspondiente siguiendo lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 42. Se considera zona de desastre para la aplicación de recursos del Municipio, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, sean insuficientes los recursos de la localidad afectada, requiriéndose la ayuda del Gobierno Municipal en este caso, el Presidente Municipal emitirá la convocatoria de zona de desastre y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 43. Para que el Presidente Municipal formule la declaratoria de zona de desastre deberá acatarse el siguiente procedimiento:

- I. Que sea solicitada por la o las comunidades afectadas;
- II. Que exista una evaluación preliminar de daños, realizada por las dependencias del poder ejecutivo Municipal encabezada por la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- III. Que la evaluación preliminar establezca la necesidad de la ayuda del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 44. Una vez declarada la zona de desastre o el estado de emergencia, el Ayuntamiento podrá aplicar los recursos en:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento, alimentación y ropa;
- III. Restablecimiento de los servicios públicos municipales;
- IV. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelva a la normalidad; y
- V. Las demás que determine el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 45. La declaratoria formal de zona de desastre para la aplicación de los recursos municipales, se hará siguiendo lo establecido en el artículo 40 de este ordenamiento, señalando además el territorio afectado.

CAPITULO IX

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 46. El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección a la población; en él se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuesto y control correspondientes, así como a las bases establecidas en la materia y a los convenios de coordinación y colaboración.

ARTÍCULO 47. El Programa Municipal de Protección Civil se integrará con el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de Protección Civil, aplicables en el ámbito Municipal.

ARTÍCULO 48. El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutaran y revisaran conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta ley, así como a los lineamientos del Programa Estatal y Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 49. El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres que se hayan registrado en el Municipio;
- II. La identificación de los objetivos del programa;
- III. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- IV. La estimación de los recursos materiales, humanos y financieros;
- V. Los mecanismos para el control y evaluación; y
- VI. Las responsabilidades de los participantes en el sistema para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan.

ARTÍCULO 50. El subprograma de prevención, agrupara las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de riesgos, emergencia o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de Protección Civil en el Municipio; debiendo contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a realizarse;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben otorgarse a la población;
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas a sus bienes y entorno;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y
- VII. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTÍCULO 51. El subprograma de auxilio integrara las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar en caso de riesgo, emergencia mayor o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente para realizar las acciones de auxilio, mediante las cuales se establecerán las bases de zonificación que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

ARTÍCULO 52. El subprograma de auxilio contendrá entre otros los siguientes criterios:

- I. Las acciones que deberán desarrollar las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal;
- II. Los mecanismos de concertación, coordinación y participación con los sectores social y privado;
- III. Las formas de coordinación y participación de los grupos voluntarios; y
- IV. Los apartados de: evaluación, salud, evacuación, seguridad, refugios temporales, comunicación en emergencia, búsqueda y rescate, equipamiento y bienes y combate al agente perturbador.

ARTÍCULO 53. El subprograma de recuperación y vuelta a la normalidad, determinara las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez terminada la situación de emergencia o desastre.

ARTÍCULO 54. Por cada uno de los riesgos que se identifiquen en el Municipio se elaborará un Programa Especial de Protección Civil, cuando se considere que estos puedan afectar de manera grave a la población, sus bienes o su entorno.

ARTÍCULO 55. El Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales, deberán ser publicados en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio. Promoviendo además su difusión a la sociedad a través de los medios de comunicación que existan en el Municipio.

ARTÍCULO 56. Se establecerán Programas Especiales de Protección Civil para atender de manera particular un evento o actividad y serán implementados por los particulares o las Dependencias del sector público, debiendo ser supervisados y autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 57. Las unidades internas de Protección Civil de las Dependencias de los sectores públicos y privados ubicadas en el Municipio, deberán elaborar los programas internos correspondientes.

ARTÍCULO 58. Los programas internos y especiales de Protección Civil a que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de este ordenamiento, deberán observar los lineamientos dispuesto en el Artículo 49, para el Programa Municipal de Protección Civil.

CAPITULO X

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 59. Los establecimientos a que hace referencia el presente Reglamento, tienen la obligación de contar con una Unidad Interna de Protección Civil, que pueda dar respuesta inmediata ante los riesgos, emergencia o desastres que potencialmente puedan ocurrir en ellos.

ARTÍCULO 60. Para los efectos del artículo anterior los patrones, propietarios o encargados de los establecimientos, procuraran la capacitación del personal y la dotación del equipo de respuesta necesaria, y la asesoría que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo del plan de contingencias.

ARTÍCULO 61. Cuando los efectos del riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitaran de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal o Estatal de Protección Civil, según la magnitud de la contingencia sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTÍCULO 62. Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencia o desastre, sea necesaria la concurrencia simultanea de las autoridades Estatales y Municipales de Protección Civil, la Unidad Municipal de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia en el lugar de los hechos.

CAPITULO XI

DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 63. Los habitantes del Municipio, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de Protección Civil previstas en los programas a que se refiere este reglamento de manera particular o mediante su organización libre voluntaria.

ARTÍCULO 64. Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere en su artículo 3 fracción XIV, que cuente con su respectivo registro ante la Unidad Municipal, Estatal o la Dirección General de Protección Civil.

ARTÍCULO 65. Las instituciones, organizaciones y asociaciones sociales o privadas reconocidas como grupos voluntarios, participarán en las tareas de Protección Civil, bajo la Coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 66. Los Grupos Voluntarios deberán integrarse conforme a las bases de:

- I. Territorialidad: Formados por los habitantes de una colonia, zona o cualquier parte del Municipio de Jalapa;
- II. Profesión u oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que desempeñan; y
- III. De actividades específicas: Constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio, prevención o recuperación.

ARTÍCULO 67. Los Grupos Voluntarios Nacionales, Estatales o Locales que deseen participar en las acciones de Protección Civil deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 68. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos:

- I. Acta constitutiva y en su caso, domicilio del grupo en el Municipio;
- II. En el caso de grupos de Radio Banda Civil, autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso de los mismos;
- III. Inventario de recursos con que cuenta; y

- IV. Programa de capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 69. Las personas que deseen desempeñar labores de Protección Civil, deberán registrarse como voluntarios ante la Unidad Municipal de Protección Civil, por medio de solicitud que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Conocimiento y experiencias en el área que desee participar;
- III. En su caso, el equipo con el que pudiese apoyar; y
- IV. Disponibilidad para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 70. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Credencial de identificación oficial del solicitante.
- II. Constancia que acredite los conocimientos y experiencia en el área que desea participar; y
- III. En su caso, autorización de la autoridad competente para el uso del equipo o ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 71. Las personas a que se refiere el artículo anterior podrán constituirse en grupos voluntarios organizados, o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 72. Corresponde a los Grupos Voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro en la Unidad Municipal de Protección Civil;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de apoyo;
- III. Solicitar el auxilio de las autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;
- VII. Refrendar anualmente su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Participar en todas aquellas actividades del programa municipal que este en posibilidades de realizar; y
- IX. Las demás que le confieran los Reglamentos en la materia.

CAPITULO XII

DEL FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS CAPACITADORAS E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 73. Las organizaciones civiles y empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad, que por sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener para su funcionamiento su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil sin perjuicio de afectar su registro correspondiente en el nivel estatal, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen para la elaboración de programas internos, planes de contingencia en materia de protección civil y en su caso, los medios mediante los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación, los estudios riesgo-vulnerabilidad, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, con los que acrediten su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 74. El registro será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de Protección Civil, que dicha empresa elaboren.

CAPITULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 75. La Unidad Municipal de Protección Civil vigilará el cumplimiento de las normas de seguridad contenidas en los ordenamientos vigentes y promoverá y realizará la aplicación de las sanciones previstas en los mismos; y dictará las medidas de seguridad que considere necesarias para evitar o minimizar un riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 76. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia, para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos o actos públicos.

Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

ARTÍCULO 77. Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o en general, cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones en ruinas que puedan derrumbarse, el retiro de instalaciones o la suspensión de actos multitudinarios;
- IV. El aseguramiento de objetos materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos subsanando los omitidos por la rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública; y
- VIII. La emisión de mensajes de alerta.

ARTÍCULO 78. En todas las edificaciones, excepto casas-habitación, se deberán de colocar, en lugares visibles la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencias, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de la emergencia o desastre a que este expuesto el inmueble.

ARTÍCULO 79. En cada uno de los lugares destinados a espectáculos, comercio, empresas, industrias o de uso administrativo, deberá señalar un lugar para el estacionamiento de los vehículos del servicio de emergencias, el cual, en todo momento, permanecerá libre de cualquier ocupación.

ARTÍCULO 80. Los establecimientos que para su funcionamiento utilicen gas L. P. durante el procedimiento de recarga de los depósitos fijos, deberán abstenerse de utilizar algún tipo de flama.

ARTÍCULO 81. Los grupos voluntarios y personal adscrito a la Unidad Municipal de Protección Civil, deberán portar el uniforme y la placa o gafete de identificación personal, cuando se encuentren en servicio y distinguirse con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible en los vehículos que se utilicen para ello.

ARTÍCULO 82. Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o explosivos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad correspondientes establecidas por las leyes en la materia.

La Unidad Municipal de Protección Civil, solicitará a los propietarios, Administradores o encargados de dichos establecimientos, las certificaciones y cartas de corresponsabilidad actualizada, de revisiones de seguridad hechas por las autoridades competentes o peritos en la materia registrados ante la propia unidad.

ARTÍCULO 83. Para los efectos de este Reglamento serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción; y
- III. Los Servidores Públicos que, en el ejercicio de sus funciones, intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

ARTÍCULO 84. Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- II. Obstaculizar o impedir al personal autorizado a realizar inspecciones en los términos de este Reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento; y
- V. En general cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones de este u otros ordenamientos aplicables en materia de seguridad.

CAPITULO XIV

DE LA ACCION POPULAR

ARTÍCULO 85. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Unidad de Protección Civil, de los hechos, obras o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos.

ARTÍCULO 86. La queja o denuncia popular, es el instrumento jurídico que tiene el pueblo para hacer del conocimiento de la Autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 87. Para que la queja proceda es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio para citas y notificaciones, a efecto de que las Autoridades efectúen las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos, actos u omisiones motivo de la queja y actuar en consecuencia.

ARTÍCULO 88. Recibida la denuncia, la Autoridad ante quien haya sido formulada, la turnara de inmediato a la Unidad Municipal de Protección Civil, quienes procederán en su caso, conforme a este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad receptora tome las medidas de urgencias necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad y patrimonio de las personas.

ARTÍCULO 89. La Unidad Municipal de Protección Civil o la Autoridad receptora de la queja, en un plazo no mayor de 15 días hábiles hará del conocimiento del quejoso el trámite dado a su denuncia y dentro de 30 días hábiles siguientes a la verificación el resultado de la misma, y en su caso las medidas expuestas.

ARTÍCULO 90. Las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la queja o denuncia popular; para lo cual difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibirlas.

CAPITULO XV
DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 91. La Unidad Municipal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, vigilará el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten en base a él y aplicará las medidas de seguridad o las sanciones que en este Reglamento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras Dependencias del Poder Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 92. Las inspecciones de Protección Civil tienen el carácter de visita domiciliaria; por lo que los establecimientos están obligados a permitir las mismas, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 93. Es obligación de los propietarios, responsables encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores para el desarrollo de la inspección, así como a proporcionar la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas de este Reglamento y demás aplicables en materia de seguridad.

ARTÍCULO 94. Las inspecciones se ejecutarán bajo las siguientes bases:

- I. Quien practique las inspecciones deberá contar con orden por escrito que contendrá: fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y firma de la Autoridad que expida la orden y el nombre del comisionado;
- II. El comisionado deberá identificarse ante el Propietario, Arrendatario, Poseedor, Administrador o su Representante Legal, o ante la persona a cuyo cargo este el inmueble, en su caso con la credencial vigente que para tal efecto le expida la Unidad Municipal de Protección Civil y entregar copia legible de la Orden de Inspección;
- III. Los comisionados practicarán las visitas dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección el comisionado deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará, lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El comisionado comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante el H. Ayuntamiento y a exhibir las pruebas y alegatos que en su derecho convengan; y uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se practicó la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO XVI

DE LAS CONSTANCIAS, Y/O VALIDACIONES Y DICTAMEN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO. - 95. Para el otorgamiento de Constancias y/o Validaciones y Dictamen Técnico en materia de Protección Civil a empresas, establecimientos o locales comerciales, escuelas públicas y/o particulares; estas se expedirán por la Unidad de Protección Civil Municipal, previa solicitud, anexándose a la misma el comprobante de pago de los derechos efectuados ante la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 96. Para realizar el trámite de Constancias, y/o Validaciones y Dictamen Técnico se harán como lo dispone el Manual de Organización y Procedimientos de Protección Civil y el Tabulador que establece los derechos tarifarios como Complemento al presente reglamento, mismos que serán aprobados por el Cabildo o Concejo Municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para obtener Permisos de construcción y/o remodelación, los particulares deberán de cumplir con el Dictamen de Riesgo validado por la Unidad Municipal de Protección Civil, tal como establece el Bando de Policía y Gobierno Municipal en el artículo 173 Fracción VII, mismo que tramitara ante la Ventanilla Única de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 97. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 94, la Unidad Municipal de Protección Civil calificara las actas dentro del término de quince días hábiles, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias que hubieran concurrido, y con base en ellas, dictará la resolución fundada y motivada, en los términos previstos por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y el presente Reglamento, notificando personalmente al visitado.

ARTÍCULO 98. Las sanciones que podrán aplicarse son:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III. Suspensión momentánea o definitiva de los actos;
- IV. Multas;
- V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 99. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 100. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta;

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud, bienes o entorno de la población;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. En su caso, la reincidencia.

ARTÍCULO 101. La autoridad competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente reglamento es el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y serán aplicadas conforme a lo siguiente:

- I. Las infracciones a los artículos 6 Y 59 de este ordenamiento se sancionará con el equivalente de 100 a 150 Unidades de Medidas y Actualización y de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Las infracciones a los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 84, 93, 103 se sancionarán con el equivalente de 150 a 500 Unidades de Medidas y Actualización y de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 102. En caso de incumplimiento a cualquier otra obligación que determine este Reglamento, distinta a las señaladas en el artículo anterior se procederá conforme a los siguientes:

- I. Se suspenderá la construcción, servicios, obras o actos relativos a la infracción;
- II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil a fin de que se evite o extinga el riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la Unidad Municipal de Protección Civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resulte responsable de 500 Unidades de Medidas y Actualización y de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Unidad Municipal de Protección Civil, previa audiencia del interesado, procederá en su caso a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado; y
- V. En caso de que la Unidad Municipal de Protección Civil determine que por su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; Se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, advirtiéndole a la población de los riesgos que los mismos presentan.

ARTÍCULO 103. Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la Unidad Municipal de Protección Civil, esta autoridad procederá de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble; y a aplicar las demás medidas de seguridad que resulten procedentes, además de las sanciones que en su caso correspondan, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o Reglamentos.

ARTÍCULO 104. Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamientos de los mismos, la Unidad Municipal de Protección Civil procederá de inmediato a la desocupación del inmueble, la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o Reglamentos.

ARTÍCULO 105. Las obras que se ordenen por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Unidad Municipal de Protección Civil, quien los realice en rebeldía del obligado en este último caso, además de cobro de las cantidades correspondientes se aplicará la máxima sanción económica que señala el presente Reglamento.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución por la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 106. Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de Salud Pública, Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 107. La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinarán y harán efectiva conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 108. El monto que genere lo recaudado, por concepto de las multas, sanciones, emisión de constancias, y/o validaciones, Dictamen Técnico, Inspecciones y Visto Bueno, Registro de empresas, Consultoría y Elaboración de Programas Internos en materia de Protección Civil; serán canalizados al Fondo de Contingencia Municipal destinados a la prevención y mitigación de riesgos, emergencias o desastres, y para equipamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO XVIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 109. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Unidad Municipal de Protección Civil en los términos de este Reglamento, serán de carácter personal:

- I. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole que de no hacerlo se practicará la diligencia con quien se halle presente;
- II. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se practicará la diligencia con quien se halle en el inmueble, o con el vecino más próximo; y
- III. Las notificaciones se harán en horas y días hábiles.

CAPITULO XIX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 110. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por la Unidad Municipal de Protección Civil proceden los Recursos de Revocación y de Revisión.

ARTÍCULO 111. El Recurso de Revocación tiene por objeto que la Unidad de Protección Civil, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTÍCULO 112. El Recurso de Revocación deberá presentarse por escrito ante el H. Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando estos no se hayan consumado, siempre que no altere el orden o el interés social.

No procederá la Suspensión de los actos ordenados por la autoridad cuando se deriven de una declaración de emergencia o desastre, salvo que no hubiere reunido los requisitos previstos en el artículo 40 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 113. En el escrito del Recurso de Revocación se expresarán nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el Recurso y la Autoridad que la haya dictado, el ofrecimiento de las pruebas y alegatos, especificando los puntos en que versan, mismo que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 114. Admitido el Recurso de Revocación por la Autoridad, esta señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose Acta de Comparecencia por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 115. La Autoridad dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles mismo que deberá notificar al interesado personalmente en los términos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 116. Agotado el Recurso de Revocación, si el **promoviente** no estuviere de acuerdo con la resolución dictada podrá interponer el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 117. El Recurso de Revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

ARTÍCULO 118. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la Unidad Municipal de Protección Civil, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado.

ARTÍCULO 119. El escrito de revisión deberá contener el nombre completo y domicilio para citas y notificaciones del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, Autoridad que se emitió, fecha de la notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

ARTÍCULO 120. Si el escrito por el cual se interpone el Recurso fuere oscuro o irregular, la Autoridad receptora, prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complemente, de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en caso concreto sus defectos con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por interpuesto el Recurso.

ARTÍCULO 121. En la substanciación del Recurso se emitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes; en su desahogo y valoración se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 122. La Autoridad que trámite el Recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de treinta días, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad al Artículo 10 del Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO. Se abrogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO. Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Expedido en la sala de cabildo del palacio municipal del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco; a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Los Regidores



C. Nydia Naranjo Cobian
Primer Regidor



C. José Díaz Ricardez
Segundo Regidor
Sindico De Hacienda De Ingresos



C. Karen Nadiut Collado Martinez
Tercer Regidor
Sindico De Hacienda De Egresos



C. Diego Arturo Escayola Zardoni
Cuarto Regidor



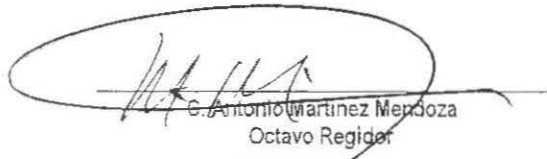
C. Reyna Guillermina Soberano Peralta
Quinto Regidor



C. Carlos Cesar Valenzuela Leyva
Sexto Regidor



C. Rosa Elvira Gonzalez Villalobos
Séptimo Regidor



C. Antonio Martinez Mendoza
Octavo Regidor



Dra. Xóchitl Del Rayo Melgar Rojas
Noveno Regidor



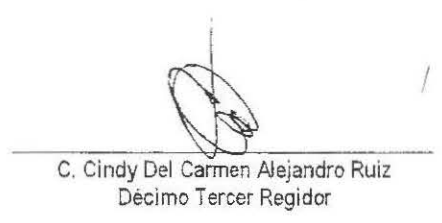
C. Rafael De La Cruz Madrigal
Decimo Regidor



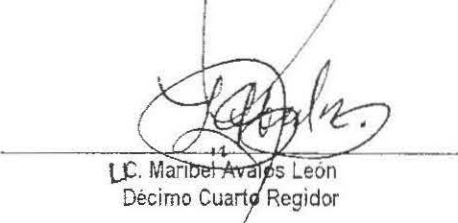
C. Aura Vanessa Flores Méndez
Décimo Primer Regidor



C. Pedro Suarez Córdova
Décimo Segundo Regidor

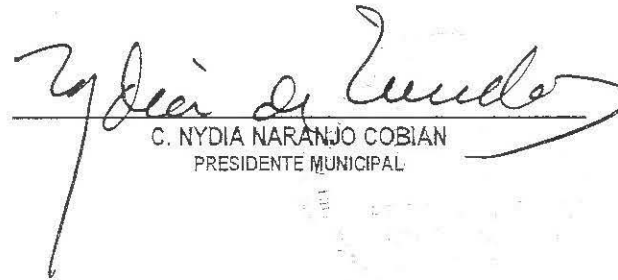


C. Cindy Del Carmen Alejandro Ruiz
Décimo Tercer Regidor



L.C. Maribel Avalos León
Décimo Cuarto Regidor


POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47, 51, 52, 53, 54, 65 FRACCION II Y 74 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACION, OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO CON RESIDENCIA EN CALLE RAMON MENDOZA ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO. A LOS 29 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



C. NYDIA NARANJO COBIAN
PRESIDENTE MUNICIPAL



El suscrito Lic. Oscar Enrique Ramos Méndez, Secretario del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, en términos del artículo 78 fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco certifico que en el libro de actas de la Secretaría a mi cargo está inscrito el ACUERDO DEL H. CABILDO en donde se autoriza la expedición del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Cunduacán, Tabasco.



LIC. OSCAR ENRIQUE RAMOS MÉNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CUNDUACAN, TABASCO

No.- 1242



CUNDUACÁN
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2020



TRÁNSITO
GOBIERNO MUNICIPAL
CUNDUACÁN 2016-2020



REGLAMENTO

DE

TRÁNSITO

DEL MUNICIPIO DE

CUNDUACÁN, TABASCO.

Ciudadana NYDIA NARANJO COBIAN Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, a todos sus habitantes hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 36 fracción VI, 47, 51, 52, 53, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Que corresponde al Ayuntamiento de Cunduacán, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, tales como el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO. - Que realizados los trámites legales y administrativos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con fecha catorce de diciembre del año 2011, transfirió a éste municipio de Cunduacán, Tabasco, asumiendo sus funciones plenas la Dirección de Tránsito Municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, 70, 73 fracción XI, 87, 88, 92 inciso b), 126 inciso h) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Que la adecuada prestación del servicio público de tránsito hace necesaria la expedición del reglamento municipal de tránsito, por lo que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 9, 29 fracción III, 36 fracción VI, 47, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 92, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de fecha 29 de marzo del año dos mil 2019, acta no. 13 séptima sección ordinaria se ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.**TÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS
AUTORIDADES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento jurídico es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en el municipio de Cunduacán, Tabasco, en los límites de jurisdicción y competencia determinados en el Convenio de Coordinación para la Transferencia de la Prestación del Servicio Público de Tránsito, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, con fecha 14 de diciembre del año 2011, el cual tiene por objeto reglamentar las normas a que están sujetos el tránsito, vialidad y control vehicular, así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones que establece, en lo conducente al ámbito municipal, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y de la Dirección de Tránsito Municipal, aplicar el presente reglamento y, en su caso, las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento, previo los trámites de ley podrá suscribir con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco o con las autoridades municipales circunvecinas, convenios de colaboración y coordinación para la prestación servicio público de tránsito.

ARTÍCULO 4.- Además de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agentes: Los elementos del cuerpo policial de la Dirección de Tránsito Municipal, encargados de vigilar el cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento y las demás disposiciones de carácter administrativo que resulten aplicables.

II. Alto Provisional: Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de la circulación.

III. Área de Transferencia: Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble.

IV. Autopista: Vía especialmente diseñada para alta velocidad, con los sentidos de flujo aislados por medio de separador central, sin intersecciones de nivel y con el control total de accesos.

V. Autoridad de Tránsito: El Ayuntamiento o Consejo Municipal, el Presidente Municipal y el Director de Tránsito Municipal.

VI. Avenida: Las vías de tránsito de mayor importancia urbanística. Usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales.

VII. Calle: Vía de comunicación y tránsito público destinado a la circulación de vehículos.

VIII. Camino Pavimentado o de Terracería: Vía rural de comunicación, por donde se transita habitualmente.

IX. Carretera: Vías de comunicación de carácter extraurbano que no reúnen las características propias de las autopistas.

X. Carril: Franja de la vía de comunicación destinada a la circulación o al estacionamiento de una sola fila de vehículos.

XI. Circulación: Acción que realiza todo usuario de la vía pública con el fin de trasladarse de un punto a otro utilizando para el efecto cualquier medio permitido por la Ley y este Reglamento.

XII. Cruce: Intersección de dos calles o carretera. Comprende todo el ancho de la calle o carretera entre las líneas de edificación o deslinde en este caso.

XIII. Boleta o Acta: Documento elaborado por los agentes, el cual pone de manifiesto una conducta que amerita una amonestación o sanción por infracción al presente reglamento.

XIV. Grado de Ebriedad: Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a lo siguiente:

XV. Primer grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.40 y 0.60 en grados BrAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o el diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmos postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto de cada caso específico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y neurológica, relacionadas con la atención, concentración, memoria y juicio, fundamentalmente para la conducción del vehículo.

XVI. Segundo grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.61 y 0.70 en grados BrAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenido a través de medidor etílico distinto y/o demás diagnóstico médico que refiera la presencia de por lo menos nistagmos postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso

específico. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.

XVII. Tercer grado: Cantidad de alcohol superior al límite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en espirado y/o del diagnóstico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmos espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incorporación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilitada para articular el lenguaje, amnesia lagunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia-estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende, de la capacidad de la persona para conducir. En caso de que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastara con la realización del diagnóstico médico.

XVIII. Grados BrAC: Concentración de alcohol en aire espirado.

XIX. Guarnición: Bordillo de material duro y resistente que delimita, contiene y protege la banqueta.

XX. Demarcaciones en el pavimento: Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras, o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella.

XXI. Derecho preferente de paso: Prerrogativas de un peatón o conductor para proseguir su marcha.

XXII. U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización

XXIII. Discapacitado: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por si misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática o psicológica.

XXIV. Distribuidor de Tránsito: Un dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra.

XXV. Presidente Municipal: Al Primer Regidor y Presidente Municipal del Ayuntamiento constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

XXVI. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

XXVII. Consejo Municipal: En su caso, al Consejo Municipal del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

XXVIII. Autoridades municipales circunvecinas: Al Gobierno municipal de los municipios colindantes del municipio de Cunduacán, Tabasco.

XXIX. Dirección de Tránsito: Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

XXX. Estacionamiento: Espacio cerrado, público o privado, destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal.

XXXI. Incidente de tránsito: Hecho, consecuencia de un acto u omisión del conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción.

XXXII. Infractor: Persona física que infrinja el presente Reglamento al realizar una conducta que transgreda sus disposiciones.

XXXIII. Intersección: Unión de dos o más vías que cruzan o convergen.

XXXIV. Ley: Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

XXXV. Parada: Lugar donde se detiene por breve tiempo un vehículo para ascenso o descenso de personas o bienes muebles.

XXXVI. Pasajero: Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo y que no tiene el carácter de conductor.

XXXVII. Paso peatonal: Área de la superficie de rodamiento, destinada al paso de peatones, específicamente por las esquinas.

XXXVIII. Pendiente: Inclinação longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal.

XXXIX. Peso bruto vehicular: Peso propio del vehículo más su capacidad de carga según especificaciones del fabricante.

XL. Peso neto vehicular: Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros.

XLI. Polarizado: Lamina film que se pega sobre el vidrio de los vehículos y que disminuye su transparencia.

XLII. Preferencia: Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos.

XLIII. Propietario: Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa con los documentos previstos por las disposiciones legales.

XLIV. Rebasar: Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede.

XLV. Reglamento: Al presente ordenamiento.

XLVI. Superficie de rodamiento o Arroyo vehicular: Zona de la vía pública destinada a la circulación de vehículos.

XLVII. Tintado: Pigmento de color oscuro que se mezcla con el sílice del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica.

XLVIII. Transporte Público: Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público.

XLIX. Vía ordinaria: Sistema vial con transito subordinado a la vía principal.

L. Vía principal: Sistema vial con prelación de transito sobre las vías ordinarias.

LI. Zona Escolar: Espacio situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

LII. Zona de establecimiento: Franja de la vía pública destinada al establecimiento de vehículos.

LIII. Zona de establecimiento restringido: Parte de la vía delimitada por la autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales o en condiciones especiales.

LIV. Zona extraurbana o rural: Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos.

LV. Zona peatonal: Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados a tránsito de peatones; y

LVI. Zona urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación de este Reglamento: el Ayuntamiento o Consejo Municipal; el Presidente Municipal; el Titular de la Dirección de Tránsito, y demás autoridades que se señalen en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Además de las facultades señaladas en lo conducente y aplicable por la Ley, las autoridades de tránsito tendrán las siguientes:

P. Sánchez

[Signature]

A

1.2.16

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;
- II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que éstos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Detener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando se causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición del Ministerio Público correspondiente cuando no haya sido reparado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas;
- V. Poner a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, al conductor o a los conductores, así como al vehículo o a los vehículos que intervenga (n) en un accidente de tránsito y resulten personas lesionadas o cuando sean solicitados por querrela o de oficio;
- VI. Auxiliar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;
- VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción a aplicar;
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- XI. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
- XII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones y cancelaciones de las licencias o permisos para conducir;
- XIII. Realizar campañas de difusión para concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como las infracciones y sanciones que establecen en este Reglamento;

XIV. Trasladar al conductor y demás ocupantes ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando han participado en accidentes o incidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida y en su caso se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;

11

XV. El uso y diseño de manera exclusiva, de todo tipo de señalización de tránsito en el municipio.

XPRobala

XVI. Regular la entrada y salida de los vehículos de carga, urbanos y foráneos, así como establecer los horarios en que estos puedan realizar sus actividades de carga y descarga, sin que perjudiquen considerablemente la circulación de la vialidad.

XVII. Fijar, a su criterio y consideración, el monto que deban pagarse por los siguientes servicios: 1.- permiso para que los transportes de carga urbano y foráneo entren al municipio, fijándole para ello horarios en que no entorpezcan considerablemente la circulación vial: 2.- tiempo que dure su labor de carga y/o descarga: 3.- fijar el monto para todas y cada una de las constancias que expidan, dentro de sus funciones.

~~Handwritten mark~~

ARTÍCULO 7.- Los Agentes deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación perfectamente visibles y deberán cumplir con las siguientes funciones:

~~Handwritten mark~~

I. Salvaguardar la seguridad y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito a objeto de mantener la fluidez del mismo;

A

II. Actuar en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de este Reglamento;

11.5.12

III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de este Reglamento, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito. Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;

~~Handwritten mark~~

IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones;

-

V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales como son Federales, Estatales y Municipales;

~~Handwritten mark~~

VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten por escrito, o cualquier otra forma expresa a la Presidencia Municipal;

Ar

VIII. Ejercer la vigilancia y control de la circulación de las vías urbanas y extraurbanas que le fueren asignadas;

IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación;

X. Poner a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, a los presuntos responsables, así como los medios utilizados en delitos o infracciones de tránsito;

XI. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito;

XII. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de incidente y/o accidentes de tránsito; y

XIII. Las demás que señale éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

I. Utilizar el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;

II. Indicar al conductor que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;

III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre, número de placa, categoría y/o rango;

IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, solicitarle su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo;

V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

a) AMONESTACIÓN VERBAL- Cuando la conducta indebida realizada recaer en el peatón o pasajeros en los términos del presente reglamento.

b) AMONESTACIÓN ESCRITA. - Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la Dirección de Tránsito, por conducto de la Unidad Administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 6 fracción XII;

c) BOLETA DE INFRACCIÓN. - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición del presente reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) precisados en la fracción anterior del presente artículo el Agente procederá a formular el acta de infracción, debiendo de entregar el original de la boleta al infractor, la cual contendrá los siguientes datos:

1. Folio del acta;
2. Nombre, domicilio, Municipio, R. F. C., número de la licencia de manejo, clase y vigencia;
3. Placas, tipo, servicio, marca, línea y modelo del vehículo;
4. Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción;
5. Motivo de la infracción, artículo del Reglamento que se infringió; y
6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta.

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fuere impuesta;

VIII. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:

a) Los conductores tienen la obligación de someterse a la prueba del alcohol a que se refiere el artículo 68 fracción I, inciso a) de la Ley. El conductor sólo podrá inconformarse por los resultados de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol o de sangre de forma inmediata;

b) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

c) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Dirección de Tránsito, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción; y

IX.- En el caso de que el Agente cuente con dispositivos electrónicos móviles para la imposición y cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicitar bajo su amplio consentimiento, pagar la sanción en el acto, en cuyo caso deberán expedirse y firmarse por ambos, los documentos que amparen la imposición y pago de la sanción, sin menoscabo al derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos legales. Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará de un descuento del 50%. Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta, no gozará de los beneficios por pronto pago.

ARTÍCULO 9.- Los Agentes deberán prevenir, los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento y actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán cortésmente, que desistan de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción, el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los Agentes las siguientes:

- I. Conocer, respetar y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;
- III. Permanecer en el lugar al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones; y
- V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna; así como llevar el equipo básico de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública y que afecten la circulación de vehículos y peatones, la Dirección de Tránsito intervendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas y queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 13.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación, para la seguridad de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 14.- Serán solidariamente responsables de los daños ocurridos en accidentes, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en éste Reglamento, la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorial del Estado de Tabasco y demás reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento.

CAPÍTULO III

DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

I. Respetar los límites de velocidad señalados;

II. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;

III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;

IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;

V. Extremar precauciones al ascenso y descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas;

VI. Extremar precauciones en el ascenso y descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos;

- VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique;
- VIII. Respetar el señalamiento cuando este indique el sentido de la circulación;
- IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;
- X. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden;
- XI. El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales;
y
- XII. El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón; quien, a su vez, observará las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Son derechos del peatón los siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas del Municipio de manera libre, sujetándose a lo establecido en este Reglamento y las diversas normas que regulen el uso de las mismas;
- II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y vialidad;
- III. Ejercer su derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para ese efecto; y
- IV. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gravidez gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

- I. En las avenidas y calles, deberá cruzar por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, y en su caso por los puentes peatonales, cuando los existiere;
- II. En intersecciones no controladas por semáforos, Agentes o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;
- III. Obedecer las respectivas señales e indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforo o Agentes;
- IV. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

V. Cruzar una intersección con el señalamiento que permita atravesar la vía;

VI. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de superficie de rodamiento; en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de estos, fuera de la superficie de la misma; y

VII. Ayudar a cruzar las calles a peatones discapacitados, niños menores de ocho años, adultos mayores y mujeres en estado de gravidez.

ARTÍCULO 20.- Son prohibiciones del peatón, las siguientes:

I. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación;

II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;

IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;

V. Pender de vehículos estacionados o en movimiento;

VI. Subir a vehículos en movimiento;

VII. Cruzar la calle de forma diagonal;

VIII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se expongan a ser investidos por los vehículos que se aproximen;

IX. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;

X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;

XI. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales; y

XIII. Invadir intempestivamente el arroyo vehicular.

ARTÍCULO 21.- Los Discapacitados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los peatones y gozarán de las prerrogativas siguientes:

I.- Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios; y

II.- Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para ellos.

ARTÍCULO 22.- Todo lo relativo al tránsito en patines, patinetas o similares, se regulará por las disposiciones de este Reglamento.

[Handwritten scribble]

[Handwritten X mark]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]

ARTÍCULO 23.- La circulación permitida a usuarios de patines, patinetas o similares será en los lugares autorizados para tal fin, mismos que serán delimitados a través de señalamiento o los medios que determine la Dirección de Tránsito.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se permitirá que las personas que transiten en patines, patinetas o similares circulen por la vía pública, en las que no se encuentren los señalamientos respectivos o dispositivos respectivos.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de patines, patinetas o similares que infrinjan las disposiciones que establece éste Reglamento serán responsables del siniestro que ocasionen.

CAPÍTULO IV DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 26.- Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos; en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por los ordenamientos en materia de transporte.
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar del vehículo, preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento. En el caso contrario, el pasajero ubicado del lado opuesto a la acera deberá descender extremando las medidas de precaución necesarias; y
- IV. Usar casco protector al viajar en motocicleta, bicicleta u otra unidad similar.

ARTÍCULO 27.- Los pasajeros no podrán:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o usar sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- IV. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente;
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VI. Hacer uso de los dispositivos del control del vehículo cuando este está siendo operado por el conductor;

VII. Interferir en las labores y funciones de los Agentes;

VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera del vehículo; y.

IX. En la motocicleta o similares viajar parados o sin los pies apoyados en los estribos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS PARA MANEJO Y DE LAS RESTRICCIONES PARA EL USO DE SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 28.- Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener ante la autoridad que corresponda y llevar consigo la licencia o permiso para conducir vigente, del vehículo que corresponda al propio documento.

ARTÍCULO 29.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad competente, de cualquier Entidad Federativa o del extranjero, podrá manejar en el municipio de Cunduacán, Tabasco, el tipo de vehículo que corresponda, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo

ARTÍCULO 30.- Para la expedición de permiso para conducir de menores de edad se requerirá lo siguiente:

I. Acudir acompañado de su Padre, Madre o Tutor a la Dirección de Transito;

II. Acreditar el curso de educación vial;

III. Presentar cuatro fotografías tamaño licencia con fondo amarillo;

IV. Ser mayor de 16 años y menor de 18 años;

V. Cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento;

VI. Llenar la solicitud juntamente con la responsiva que para tal efecto expida la Dirección de Transito;

VII. Acudir a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento a pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Para la autorización de permisos de cualquier tipo de señalamiento de transito se requerida lo siguiente:

I.- Deberá solicitar por escrito a la Dirección de Transito el tipo de señalamiento que requieren;

II.- Deberá indicar el Uso que se le pretende dar y justificar la necesidad del señalamiento;

III.- Cumplir con los requisitos que le sean señalados por la Dirección de Transito; y

IV.- Acudir a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento a pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Los permisos para conducir vehículos serán expedidos, por la Dirección de Tránsito, con una vigencia no mayor de 60 días.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Municipio de Cunduacán, deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento, en cuanto a materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio de Cunduacán, contando con los requisitos que establece el artículo 36 de éste Reglamento, debiendo contar con placas vigentes. Estos vehículos y sus conductores cumplirán además con las demás disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Por otra parte, cuando el vehículo se encuentre de paso por el territorio del Municipio o cuente con permiso vigente de internación con tiempo limitado expedido por la autoridad federal competente, bastará con la presentación del mismo para poder circular bajo las condiciones y términos del permiso antes citado. En caso contrario, y de no contar con dicha autorización o que ésta ya no se encuentre vigente deberá cumplir con los requisitos que señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Dirección de Transito los siguientes eventos sobre los vehículos:

I.- Cambio de propietario;

II.- Cambio de domicilio;

III.- Cambio de tipo de vehículo;

IV.- Cambio de color del vehículo;

V.- Cambio de uso del vehículo;

VI.- Robo total del vehículo;

VII.- Adaptaciones o alteraciones, a su estructura de fábrica ya sea de forma mecánica, eléctrica o de cualquier otra índole.

VIII.- Incendio, destrucción, desuso o desarme; y Recuperación del vehículo después de un robo.

CAPÍTULO II

DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 36.- Todo vehículo, deberá cumplir con lo estipulado en la Ley y Registrarse en el Padrón Vehicular Estatal y Municipal, en su caso, además deberá de observar lo siguiente:

I.- Que se acredite la propiedad del mismo;

II.- Contar con los pagos correspondientes al registro;

III.- El Propietario deberá acreditar mediante el documento respectivo, estar al corriente del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos, del vehículo correspondiente;

IV.- En su caso comprobar la baja del vehículo; y

V.- Tratándose de bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motocicletas y motonetas, únicamente deberán presentar los documentos que acrediten la propiedad legal del mismo, así como el comprobante del pago de los derechos.

Cuando se trate de vehículos registrados anteriormente en otra entidad federativa o que sean de procedencia extranjera, el solicitante deberá entregar copia simple previo cotejo con su original a la Dirección de Tránsito, las placas, tarjeta de circulación y los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, así como los comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

En cualquiera de los supuestos anteriores, podrá ser requerida por la Dirección de Tránsito, la presentación del vehículo que se inscribirá para comprobar satisfactoriamente su funcionamiento y que se cuente con el equipo reglamentario.

Para la elaboración del padrón vehicular municipal, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Tránsito podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos legales aplicables, para que éstos guarden congruencia.

h

Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Rafael' and 'Pascual'.

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo deberá portar sus correspondientes placas de circulación, de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocadas en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 38.- Las placas de circulación no deberán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo; ni adherirse o colocar a estas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 39.- El formato, manejo y demás características de las placas de circulación de vehículos serán determinados por medio de resolución que al efecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Federación o la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.

Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá fabricar placas de circulación sin autorización de la autoridad competente y con el estricto carácter de fabricante proveedor.

ARTÍCULO 40.- La portación de las placas de circulación, deberá acompañarse de la pega de engomados réplica de las placas, en lugar visible de los cristales de la unidad, sin afectar la visibilidad del conductor, pudiendo ser retirados de su lugar si por motivo del cambio de placas o en virtud del comprobante en forma de holograma o engomado que se entrega por pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos, se dificultará esa visión, debiendo portarse en tal caso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTÍCULO 41.- Los remolques y semirremolques, para los fines de este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto, deberán portar su placa identificadora, otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y detener el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 43.- La Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, es la autoridad administrativa facultada para entregar las placas de circulación, constancias y certificaciones que de ellos se requieran.

ARTÍCULO 44.- En casos de pérdida o robo de las placas de circulación, el interesado deberá proceder tal como lo establece en su artículo 41 del Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos Propiedad de la Federación, Estados y Municipios, podrán circular por el Territorio Municipal con su placa identificadora y demás requisitos que se establecen en éste Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrán circular con sus placas de circulación de origen durante su estadía legal, siempre que posean garantía de póliza de responsabilidad civil y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal.

TITULO QUINTO DE LA CIRCULACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial sujetas a las características y especificaciones que se mencionan en el presente reglamento.

ARTÍCULO 48.- Las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito deberán adecuarse a lo que disponga el instructivo de simbología que emitan las autoridades e instancias correspondientes, así como por lo dispuesto en los acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 49.- Para detener la marcha de un vehículo, el conductor deberá manifestar su intención con la debida anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Todo vehículo para circular deberá someterse a la revisión técnica vehicular por parte de la autoridad de tránsito para la comprobación del cumplimiento de las características técnicas exigidas por las disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre sin o a través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de los vehículos o que resulten dañinos.

ARTÍCULO 52.- La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y demás emanaciones, en las vías públicas, se regulará por las normas que determinen las autoridades competentes.

CAPITULO II

REGLAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 53.- En todo caso el conductor de un vehículo que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, efectuar la maniobra a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía, cualquiera que sea el sentido en que lo haga, asimismo advertirá de su maniobra con las señales obligatorias para estos casos.

✓ En vías públicas dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretendan utilizarlo para incorporarse a la calle, deberá hacerlo teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de los demás vehículos e incluso deteniéndose en caso necesario.

En el caso que la vía pública a la cual se incorpore el vehículo, tenga más de dos carriles de circulación, el conductor deberá tomar el carril más inmediato según su sentido de circulación y si desea cambiar de carril, lo hará de acuerdo a lo establecido en la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 54.- Todo vehículo que de incorpore a la circulación desde una vía particular, inmueble, estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

ARTÍCULO 55.- En las vías públicas los vehículos siempre deberán circular por la mitad derecha de la calle, salvo en los siguientes casos:

I.-Cuando rebase a otro vehículo que va en el mismo sentido;

II.-Cuando la circulación por la mitad derecha de una calle este impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;

III.-En la circulación urbana cuando la calle tenga demarcadas tres (3) o más carriles de circulación en un mismo sentido; y

IV.-En la circulación urbana cuando la calle este exclusivamente señalada para el tránsito en un solo sentido.

Los vehículos de carga deberán en todo momento únicamente por el carril extremo derecho de la vía pública; salvo lo señalado en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 56.-Cuando una calle tenga dos o más carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores de camiones con peso máximo autorizado y los de conjunto de vehículos de más de siete metros de longitud, circularan siempre por el sentido de extrema derecha.

ARTICULO 57.- Cuando se circule en zonas urbanas por calles con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados con marcas longitudinales, el conductor podrá utilizar el carril de extrema izquierda utilizando la velocidad máxima permitida y el de su extrema derecha cuando circule a menor velocidad.

ARTÍCULO 58.-En las curvas y cambios de reducida visibilidad, los vehículos circularan en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calle, manteniendo la separación lateral suficiente para continuar la marcha con seguridad y sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 59.- La utilización de los carriles destinados al tránsito de vehículos se ajustará a lo dispuesto a lo dispuesto por el artículo 53 de este reglamento y las instrucciones de tránsito y vialidad.

ARTICULO 60.-En las vías públicas restringidas, la circulación de vehículos y peatones se hará conforme a lo determinado por la autoridad de tránsito mediante el señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 61.-El conductor circulará a la velocidad permitida y si fuera preciso detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los siguientes casos:

I.- Cuando haya animales en la parte de la vía pública que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma;

II.- Al aproximarse un vehículo de servicio público de transporte efectuando ascenso y descenso de pasajeros, si se trata de un vehículo de transporte escolar, el conductor hará alto total;

III.- En zona extraurbana o rural, al acercarse a vehículos estacionados en la calle;

IV.- Al circular por pavimento derrapante o cuando puedan salpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los demás usuarios de la vía;

V.- En el cruce con otro vehículo, por circunstancias de la vía o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad;

VI.- En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nubes de polvo o humo; y

VII.- Cuando se aproxime a un vehículo que efectuó maniobra de estacionamiento.

ARTÍCULO 62.-La maniobra de rebase se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

I.- Por la izquierda, en todo tipo de vía pública;

II.- Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche;

III.- El conductor del vehículo que desee rebasar deberá:

a) Comprobar previamente que se puede efectuar la maniobra sin riesgos de colisión con los vehículos que circulen en sentido contrario, y que el vehículo rebasado deja espacio suficiente para efectuar la operación con seguridad;

b) Disminuir la velocidad y volver al carril por el cual circulaba, en caso de que iniciaba la maniobra advierta la imposibilidad de completarla;

IV.- El conductor de un vehículo que es rebasado en ningún caso deberá situar su vehículo o aumentar su velocidad, de manera tal que pueda impedir la realización de maniobra;

ARTICULO 63. Se prohíbe rebasar:

I.- En curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares;

II.- Por el acotamiento;

III.- Por el lado derecho en las calles o avenidas de doble circulación que tenga solamente un solo carril por cada sentido de circulación;

IV.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

V.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja;

VI.- A un vehículo que está siendo rebasado por otro; y

VII.- A un vehículo que haya este siendo rebasado por otro.

ARTÍCULO 64.- Se permita rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo o los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en "U";

II.- Cuando un vehículo que circule en el carril de la izquierda conserve una velocidad menor a la permitida; y

III.- Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 65.- La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o en caso de evidente necesidad, en que no sea posible marcha hacia delante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

ARTICULO 66.- Cuando un conductor desee efectuar la maniobra de reversa, deberá:

I.- Comprobar previamente, si esta libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder;

II.- Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación, ni ponga en peligro la seguridad del mismo; y

III.- Cuando se trate de vehículos de transporte de personas o de mercancías, se deberá contar auxilio de otra persona que dirija la maniobra desde fuera del vehículo.

ARTÍCULO 67.- Los conductores que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 68.- Los conductores conservaran entre su vehículo y el que le anteceda una distancia prudente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I.- Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por la hora de velocidad; y

II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si esta es mayor, la distancia, deberá de ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se debela aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 69.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes y los tractocamiones en el primer cuadro de la ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transportes pesados.

La autoridad de transito analizara cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y de más condiciones que se requieran para la expedición de los mismos y fijar, a su criterio y consideración, el monto que deba pagarse por dicho permiso.

Para el caso de vehículos de tracción animal o humana se restringe su circulación por carriles de alta velocidad.

La autoridad de transito de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades de tránsito podrán establecer en función de las necesidades, los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuarán las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

I.- Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banqueta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;

II.- Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y

III.- Las cargas no podrán depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTICULO 71.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce o intersección de vía por la derecha, deberá hacerlo a la velocidad razonable prudente, deteniéndose si fuese necesario, sin embargo, tendrá derecho preferente de paso y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha.

El conductor del vehículo de la izquierda reiniciara la marcha e ingresara a la intersección solo cuando se asegure que no hay riesgo de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no aplicara en los siguientes casos:

I.-En aquellos cruces donde se haya determinado la preferencia mediante signos de ALTO O CEDA EL PASO;

II.-En las zonas rurales donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por una vía principal con respecto al que se aproxime o llegue por una vía secundaria; y

III.-Respecto a los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

ARTÍCULO 72.-Las preferencias de paso en intersecciones de vía se darán en la siguiente forma:

I.- El vehículo que continúe en la vía pública por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre vehículos que se vayan a entrar en la misma.

II.- Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el cruce a su izquierda.

III.- Cuando en una intersección la cual concurren dos o más vías públicas lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente (uno a uno), es decir, avanzado un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que se haya llegado primero a la intersección, o sea, que después de este, avanzará el que le queda a su izquierda y así sucesivamente.

IV.- Cuando se interrumpa el tránsito de un carril en vías públicas de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirán que los vehículos que circulaban por el carril de tránsito interrumpido entren alternativamente con aquellos (uno a uno) al carril adyacente.

V.- La misma disposición se aplicará por reducción del ancho de la vía que disminuya el número de carriles.

VI.- En caso de que todas las vías públicas tengan la misma importancia, los conductores deberán disminuir la velocidad de sus vehículos y solo podrán entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad de tránsito;

VII.- En las glorietas o distribuidor de tránsito, los vehículos que se hallan dentro de la vía pública para circular tendrá preferencia de paso sobre los que pretendan ingresar a ella.

ARTÍCULO 73.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

I.- En los pasos para los peatones debidamente señalizados.

II.- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalizados para estos.

III.- Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

IV.- En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella.

V.- En las filas escolares o comitivas organizadas.

ARTÍCULO 74.- Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

I.- En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizados.

II.- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.

III.- Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde estén circulando animales que no dispongan de zonas de paso de animales.

ARTÍCULO 75.- En todo caso el conductor que enfrente la señal de ALTO deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por otra vía y reiniciara la marcha solo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente. Asimismo, el conductor que enfrente la señal de CEDA EL PASO, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuera necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la vía pública y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

ARTÍCULO 76.- Las vueltas deberán realizarse de la siguiente manera:

I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

a) Tomar su carril correspondiente y las normas básicas señales en el artículo 17 fracción II, lo anterior desde una distancia de aproximadamente 25 metros antes del lugar a donde se vaya a dar la vuelta. Se permitirá vuelta en más de una fila, cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;

b) Antes de efectuar la maniobra se debela reducir gradualmente la velocidad; y

c) Se deberá utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de dirección, salvo el señalamiento respectivo.

ARTÍCULO 77.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra similar, cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

I.- La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camión o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;

II.- Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; y

III.-Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTICULO 78.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 79.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTICULO 81.- El conductor al realizar vuelta en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 82.-Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

I.- A media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;

II.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;

III.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;

IV.- En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;

V.- En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y

VI.-En avenidas de alta circulación.

CAPÍTULO III

DE LOS CONDUCTORES .

ARTÍCULO 83.- Todo conductor, deberá someterse a lo dispuesto en la ley, este reglamento y cualquier otra norma de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 84.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como de la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública deben adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o discapacitados.

ARTÍCULO 85.-El conductor en la vía pública gozará de los siguientes derechos:

I.- Circular por la red estatal y municipal de carreteras;

II.- Circular por las calles, andadores, avenidas, boulevard;

III.-Circular por caminos pavimentados o de Terracería en zonas urbanas o extraurbana;

IV.-Circular por caminos pavimentados o de Terracería en zonas rurales.

ARTÍCULO 86.- Los conductores indistintamente, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;

II.- Verificar que el vehículo para su circulación y adecuado funcionamiento, cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que se preste;

III.- Deben conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;

IV.- Circular con las puertas del vehículo debidamente cerradas;

V.- Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad de tránsito. En caso de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

VI.- Respetar y obedecer los límites de velocidad;

VII.- Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;

VIII.- Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos.

IX.- Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad;

X.- Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos este cruzando una vía pública en los lugares permitidos para tales efectos; aun cuando sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación;

XI.- Usar como todos los pasajeros, el cinturón de seguridad; no transportar niños menores de diez años en el asiento de copiloto, ubicar a los menores de esta edad en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de infantes de hasta cinco años de edad, tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los demás conductores y peatones;

XII.- Los conductores deberán detener su marcha cuando el agente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley y el presente reglamento, le solicite en los siguientes casos:

a) Cometa una infracción; y

b) Cuando en comisión del servicio o en la colaboración con otras autoridades así sea requerida;

XIII.- Proporcionar al agente, cuando este así lo solicite y por algún supuesto de la ley o de este reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente;

XIV.- Utilizar únicamente la calle sobre la derecha y en sentido señalado, respetando las vías públicas o carriles exclusivos;

XV.- En las calles de una sola circulación, deberá conducir solamente en el sentido de la misma;

XVI.- Cerciorarse que el vehículo, incluyendo acopados y semirremolques, tengan colocadas las placas de circulación y;

XVII.- Debe ostentar el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia.

La no observancia de estas disposiciones generara la infracción correspondiente, en los términos que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas que pueda alterar sus condiciones físicas o mentales;

II.- Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo, así como ocasionar molestias a las demás personas;

III.- Abstenerse del uso inmoderado del equipo de audio de su unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo, así como ocasionar molestias a las demás personas;

IV.- Detenerse o estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas de calles y avenidas, así como de entradas y salidas de servicios de emergencias;

V.- Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materias que puedan contaminar, ser contaminantes peligrosos y efectuar la seguridad o entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento del resto de los usuarios;

VI.- Utilizar el claxon con propósitos de iniciar el aumento de velocidad de otras unidades, así como la de emitir sonidos ofensivos hacia otros conductores y peatones;

VII.- Llevar un número mayor de pasajeros que la capacidad autorizada;

VIII.- Llevar entre su cuerpo y el volante a personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo;

IX.- Estacionarse en paradas destinadas al transporte de servicio público;

X.- Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Así como aparatos electrónicos y de comunicación cuando distraiga la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo;

XI.- Efectuar competencias de cualquier tipo o arrancones en las vías públicas y en los sitios permitidos sin la autorización de la autoridad correspondiente;

XII.-Cambiar frecuente e innecesariamente de carril;

XIII.- Utilizar su vehículo sin el permiso autorizado para la enseñanza del manejo;

XIV.- Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadores de frenados, direccionales y/o de reversa;

XV.- Darse a la fuga después de provocar un accidente;

XVI.- Realizar actos inmorales dentro del vehículo sobre la vía pública en movimiento;

XVII.- Circular en las banquetas con vehículo automotor;

XVIII.- Hacer uso de la vía pública para fines ajenos al tránsito, sin previa autorización;

XIX.- Remolcar vehículos con unidades inadecuadas;

XX.- Circular sin espejo retrovisor o el lateral izquierdo;

XXI.- Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la superficie de rodamiento;

XXII.- Pasar sobre una doble raya continua, bollas o transitar sobre la línea divisoria que demarca los carriles;

XXIII.- Abastecer de combustible en la vía pública (gas L. P.);

XXIV.- Permitir el ascenso del vehículo de personas en lugares que no estén autorizados para este fin;

XXV.- Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él;

XXVI.- Que porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor. En los vehículos que porten polarizados deberán retirarlo del parabrisas, ventanillas del conductor y de su copiloto, pudiendo dejar las de más ventanillas con una capa leve que no impida la visibilidad al interior del vehículo o los que por el fabricante traiga los cristales pintados de agencia. En caso de que el agente note sospecha alguna, por la posible comisión de un ilícito, se procederá la detención del vehículo.

ARTICULO 88.- Para la circulación de toda clase de vehículos de servicios públicos y transporte de personas, en las vías públicas, el conductor se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley, Ley de Transporte del Estado de Tabasco y sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de motocicletas y similares además de las señaladas en los artículos 86 y 87 de este reglamento las siguientes:

I.-OBLIGACIONES:

- a) Tanto el pasajero como el conductor de la motocicleta o similar deben hacer uso del casco de seguridad. Si la motocicleta no lleva parabrisas el conductor deberá usar además anteojos o casco integral con visera;
- b) Usar vestimenta o elementos reflejantes en su ropa para aumentar las condiciones de seguridad en el manejo; y
- c) Reducir la velocidad cuando las señales o autoridades de tránsito así lo indiquen.

II.-PROHIBICIONES:

- a) Transportar carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo;
- b) Hacer uso de la corneta o bocinas en las áreas urbanas, sin motivo. Circular con el escape sin silenciador.
- c) Transportar mayor número de personas que aquel para el cual fueron diseñados, equipados o autorizados; y
- d) Circular por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículo de tracción humana, deben cumplir las siguientes normas especiales:

I.- Ceder el paso a todo vehículo de mayor velocidad;

II.- Circular lo más cerca posible de la banqueta o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;

III.- Ceder el paso a los peatones; y

IV.- Portar faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y otro en la parte trasera de color rojo.

ARTÍCULO 91.- Los conductores de vehículos de tracción humana tienen prohibido:

I.-CIRCULAR:

- a). -Por las autopistas;
 - b). -Por las zonas peatonales;
 - c). -En sentido contrario o cambiando frecuentemente de carril; y
 - d). -Paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo carril;
- II.-Sujetarse a cualquier otro vehículo en marcha;

III.-Transportar carga cuyo peso se a mayor al permitido para cada clase de vehículos o exceder de el volumen que dificulte la conducción o visibilidad del mismo; y

IV.-Rebasar a otros vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos de tracción animal, aun cuando no sean transportados por el vehículo, deberán cumplir las siguientes normas especiales:

I.- Marcharan a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora;

II.- Al encontrarse un obstáculo en el carril o parte de la vía por la cual circule de tendrán totalmente su vehículo y no trataran de rebasar el obstáculo mientras no lo permita el tránsito de vehículos en circulación;

III.- Usar animales sanos, amaestrados, con uso de correas y frenos, que reúnan condiciones de seguridad;

IV.- No podrán llevar a los vehículos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van en pie, así como abandonar la conducción del vehículo dejando a los animales libremente por el camino;

V.- No podrán circular por las autopistas y en general por aquellas vías públicas que expresamente determinen las autoridades de tránsito;

ARTICULO 93.- Los conductores que transporten carga se material suelto, deberán cubrir esta con toldos o lonas especiales, de manera que esta no se derrame o disemine por la atmósfera en deprimente o perjuicio del medio ambiente y la vialidad.

ARTICULO 94.- Ningún vehículo podrá transportar sustancias toxicas, que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, salvo que están acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

ARTÍCULO 95.-No se podrán transportar cargas:

I.-Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo;

II.-Que excedan el ancho máximo permitido;

III.-Que excedan la altura máxima permitida;

IV.-Que impida la apertura de las puertas de la cabina del conductor;

V.-Que arrastre sobre la vía pública; y

VI.-Que produzcan contaminación atmosférica o de ruido.

ARTÍCULO 96.- Cuando por razones de fuerza mayor, las placas de los vehículos de carga se deterioren en el momento de la actividad y esta fuera considerable al punto ilegibilidad, deberá acudir de manera inmediata a la autoridad competente para el canje de las mismas.

ARTICULO 97.-Los conductores de instrucción de manejo deberán cumplir, obedecer y respetar los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en la ley, este reglamento y las resoluciones que emitan las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 98.- Los conductores de emergencia deberán cumplir las normas generales de circulación prevista en la ley y este reglamento. Cuando estén en servicio, conducir con precaución y además podrá realizar las siguientes excepciones:

I.- Podrán parar o estacionarse en cualquier sitio y excepcionalmente, podrán circular en sentido contrario, si ello no implica un riesgo inminente para los demás vehículos y peatones;

II.-Podrán continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de "ALTO", siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad, debiendo accionar para ello las luces intermitentes y/o sirenas;

III.-Deberán usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas o señales de alarma de que estén dotados según los casos, a fin de advertir a los demás conductores y peatones su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación.

En el caso que la autoridad de tránsito se percate que de manera injustificada acciona sus dispositivos de emergencia con el propósito de incitar el aumento de la velocidad de las unidades que le anteceden, será reportado por tal acto a la institución que pertenece.

ARTÍCULO 99.- Aquellos vehículos que ocasionalmente presten servicios de emergencia, gozaran igualmente de las excepciones previstas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

DE LAS RESTRICCIONES EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 100.- La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTICULO 101.-Queda prohibido estacionarse:

I.- Sobre una zona peatonal o áreas verdes;

II.- Formando doble fila con otro vehículo;

III.- Frente a una entrada de estacionamiento;

VI.- En el área de una intersección;

V.- A menos de 6,5 metros de un hidrante;

VI.- A menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;

VII.- Cuando una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;

VIII.- En los puentes, viaductos y túneles;

IX.- A menos de 15 metros de un cruce a nivel;

X.- En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salidas;

XI.- En las curvas de visibilidad reducida y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía;

XII.- En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;

XIII.- En el carril de circulación por falta de combustible o falla mecánica;

XIV.- En los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamiento destinados para ellos; y

XV.- En un carril de circulación.

ARTICULO 102.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbana deberá efectuarse siempre fuera de la calle, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable de la orilla o margen de la vía.

ARTICULO 103.- Aun dentro de las condiciones de derecho preferente de paso, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja de semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detener si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no exista riesgo de accidentes.

ARTICULO 104.- Solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado en carreteras cuando no exista una ruta o sendero destinado a vía de tránsito pecuario y siempre que vayan custodiados por alguna persona capaz de dominarlos en todo momento. Dicho tránsito se efectuará por la vía alterna que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

ARTICULO 105.- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calle, divididos en grupos de longitud moderada, guiados por personas capaces de dominarlos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posibles la circulación, además de llevar el señalamiento adecuado. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus responsables cuidaran de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zona de visibilidad suficiente y si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptaran las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

CAPITULO V

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 106.- La realización de competencias automovilísticas, ciclistas y pedestres en la vía pública deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Tránsito, bajo las siguientes condiciones:

I.- Que el tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías públicas alternas de reemplazo;

II.- Que los organizadores garanticen que se adoptaran en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas; y

III.- Que los organizadores se responsabilicen por sí o mediante constitución de garantías de entidades financieras o de seguros a satisfacción de la autoridad, por los eventuales daños a terceros a la estructura vial que pudieren surgir de la realización de actos que impliquen riesgos.

La realización de competencias de velocidad con vehículos de motor solo escara permitida en autodromos o pistas de circuito cerrado acondicionadas para ser utilizadas para tales fines.

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Solo los vehículos de emergencia, transporte de combustible y explosivos, grúas y escoltas de vehículos especiales podrán estar previstos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas.

ARTÍCULO 108.- Los vehículos de emergencia y transporte de combustible y explosivos usaran faros de luz intermitente de color rojo. Las grúas y escoltas de vehículos especiales, usaran faros de luz intermitentes de color ámbar.

ARTICULO 109.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o creado, el causante del mismo deberá señalizarlo en forma eficaz, tanto de día como de noche de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 110.- Los conductores de vehículos de motor que deban permanecer estacionados en una vía extraurbana durante la noche, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.-Mantendrán encendidas las luces intermitentes del vehículo; y

II.-Deberán colocar en la parte trasera y sobre la calle a una distancia de 50 metros, un cono o una señal triangular de peligro reflejarte.

ARTÍCULO 111.- Si el conductor tuviera la imperiosa necesidad de estacionarse en una vía extraurbana durante el día, deberá señalar su presencia activando las luces intermitentes y colocando la señal de peligro a 50 metros y durante la noche, debe colocarse a una distancia no menor de 100 metros del vehículo.

ARTÍCULO 112.- Los conductores deberían detener sus vehículos antes del cruce ferroviario a una distancia mínima de 12 metros y solo podrán continuar después de comprobar que no exista riesgo de accidente.

TITULO SEXTO

DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRANSITO.

CAPITULO I

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 113.- Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

I. CHOQUE POR ALCANCE. - Es aquel que resulta cuando el cuándo el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte superior, encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le precedan o detengan su marcha previamente.

II. CHOQUE FRONTAL- Cuando un vehículo o vehículos provenientes de arroyo vehicular opuestos invaden parcial o totalmente el carril contrario.

III. CHOQUE LATERAL. - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales.

IV. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN. - Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

V. ESTRELLAMIENTO. - Cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VI. VOLCADURA. - Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VII. PROYECCIÓN. - Cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

VIII. ATROPELLAMIENTO. - Cuando un vehículo en movimiento impacta contra una o más personas;

IX. CAÍDA DE PERSONA. - Cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

X. CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO. - Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo;

XI. CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 114.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley, están obligados los partícipes de un accidente de tránsito a:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en este caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II. Prestar o solicitar ayuda para el o los lesionados.

III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese causar otro accidente;

IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente; y

V. Proporcionar a las autoridades de Tránsito la información que le sea solicitada.

El Agente asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes.

ARTÍCULO 115.- La autoridad de Tránsito al tener conocimiento de un accidente de tránsito, deberá con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesiones, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV. Evitar la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;

VI. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando este no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberán ser cubiertos por éste último;

VII. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que, en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:

a) Cuando haya lesionados o fallecidos;

b) Cuando alguno de los conductores tenga aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. El dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir;

c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y

d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.

VIII. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;

IX. Elaborar el parte de accidente y el croquis que deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;

b) Marca, modelo, color, placa y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente;

d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;

e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

f) Los nombres y orientación de las calles o lugar del accidente;

g) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda;

h) Nombre y firma del Agente.

ARTÍCULO 116.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas del Ayuntamiento o de la persona física o moral a la que previamente le haya sido concesionada dicha función. En todos los casos los vehículos que se detengan serán trasladados al depósito vehicular correspondiente.

ARTICULOS 117.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a un convenio celebrado ante la Dirección de Tránsito, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cual se acredite fehacientemente la propiedad.

CAPÍTULO II

DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 118.- Se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionado con la causa del mismo.

ARTÍCULO 119.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito siempre y cuando el vehículo involucrado, circulará en orden y acatamiento de normatividad de tránsito.

ARTÍCULO 120.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA
LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 121.- Además de las señaladas en el artículo 68 de la Ley, los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y /o vehículos en los casos siguientes:

I.- Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes además de detener el vehículo, deberán observar las siguientes reglas:

a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;

b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;

c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y /o penal que resulte; y

d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley;

II.- Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV.- Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda moverlo.

La autoridad de Tránsito o el concesionario de servicio de grúas al retirar los vehículos de la vía pública para remitirlos al depósito correspondiente, lo harán tomando las medidas necesarias para evitar que se produzca daños a los mismos;

ARTICULO 122.- A fin de asegurar el interés fiscal para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Cunduacán, Tabasco, se faculta a la Dirección de Tránsito Municipal para retener la documentación del conductor del vehículo o de este mismo.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 123.- Tratándose de infracciones sancionadas con multas el infractor procederá a pagarlas ante la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta podrá acudir ante la Dirección de Tránsito dentro de los cinco días hábiles siguientes para manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, mediante escrito en el que acredite su personalidad, señale como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y exponga de manera detallada los hechos en que funde su inconformidad.

Una vez desahogadas las pruebas, la Dirección de Tránsito procederá a emitir la resolución que proceda conforme a derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 124.- Las sanciones previstas en este reglamento se graduarán y se aplicarán de acuerdo al tabulador previsto en este, en atención en la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, al peligro potencial creado para el mismo y para los demás usuarios de las vías de tránsito o de comunicación, al criterio de proporcionalidad y es su caso a su calidad de reincidente. En todo caso deberá de tener presentes los criterios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 125.- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contando a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 122 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior, si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento para que proceda el cobro coactivo correspondiente.

La Dirección de Tránsito en forma indistinta a las horas de arresto previstas para las infracciones, deberá considerar las condiciones particulares de estos.

ARTÍCULO 126.- El tabulador de sanciones en lo que al resumen del concepto de la infracción se refiere tiene un fin preponderantemente orientador. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento descrito en el tabulador.

ARTÍCULO 127.- Las multas se fijan en U.M.A. (unidad de medida y actualización) y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley en cuanto a su gravedad. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetará a lo previsto en el presente Reglamento, y por el siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas:

Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozara de un descuento del 50%. En caso de que el infractor opte por el arresto un exista acumulación de infracciones en ningún caso podrá exceder de 36 horas.

Tabulador de sanciones

No.	Resumen de infracción	Ley	Reglamento	Multa U.M.A.
1	Al conductor de un vehículo que realice vuelta en "U"	51	81	10 a 20
2	Al conductor que no extreme precauciones al ascender o descender personas de otros vehículos	51	17 fracción VI 87 fracción XXIV	10 a 15
3	Al conductor que no respete los señalamientos o indicaciones de las autoridades de tránsito.	40 y 44	47, 86 fracción VIII	10 a 30
4	Al conductor que no se detenga ante la luz roja del semáforo	44 y 51	17 fracción IX	10 a 40
5	Al conductor que no utilice cinturón de seguridad	50 fracción XI	80 fracción XI	10 a 20
6	Al pasajero que no utilice el cinturón de seguridad en los vehículos	50 fracc. IX	26 fracción I	5 a 10
7	Ascenso y descenso fuera de parada autorizada para el servicio público		61	20 a 30
8	Circular con parabrisas roto, sin espejos laterales o retrovisor.		87 fracc. XX	5 a 10
9	circular con placas sobre puestas		38	40 a 50
10	Circular con puertas abiertas		86 fracción IV	15 a 20
11	Circular en reversa sin necesidad		65	10 a 20
12	Circular en reversa sin precaución		66	10 a 20
13	Circular remolques sin placas	50 fracc. IV	41	5 a 10
14	Circular sobre las bollos		87 fracción XXII	5 a 10
15	Conducir con cristales polarizados	9	87 fracc. XXVI	20 a 30
16	Conducir en sentido contrario	49 fracción III	17 fracc. VIII	15 a 20
17	Conducir sin luces		87 fracc. XIV	10 a 20

No.	Resumen de infracción	Ley	Reglamento	Multa U.M.A.
18	Conducir sin placas o tarjeta de circulación	35	37 y 40	10 a 20
19	Conducir sin tener licencia	19	86 fracción I	10 a 15
20	Conductor que transporte niños menores de 10 años como copiloto	50 fracc. VI	86 fracc. IX	10 a 20
21	Darse a la fuga después del accidente	74 fracc. VIII Y XV	87 fracc. XV	60 a 70
22	Efectuar competencias en la vía pública		87 fracc. XI	60 a 70
23	El conductor que lleve entre su cuerpo y volante, personas, animales u objetos		87 fracc. VIII	15 a 30
24	Al conductor que se niegue a mostrar los documentos de tránsito	74 fracc. VII	86 fracc. XIII	10 a 20
25	Al conductor que utilice el celular o cualquier otro equipo de comunicación al conducir	52 fracc. XXVI		10 a 20
26	Al menor de edad que conduzca sin permiso o en su caso tenerlo vencido	24	16 fracc. I	10 a 20
27	Estacionarse en la caja del servicio público	87 fracc. IX	68 fracc. III- E	10 a 15
28	Estacionarme en doble fila	52 fracc. IX	87 fracc. II y 101 fracc. I	10 a 30
29	Exceso de dimensiones			15 a 40
30	Exceso de ocupantes a la capacidad autorizada	50 fracc. VI	87 fracc. VII	10 a 20
31	Exceso de velocidad			10 a 15
32	Falta de casco protector del conductor o pasajero de motocicleta	50 inciso A	89 inciso A	5 a 15
33	Falta de elementos reflejantes visibles en la motocicleta	50		5 a 10
34	Hacer mal uso del claxon		87 fracc. VI	10 a 20
35	Interrumpir la circulación a vehículos de emergencia	51		10 a 15
36	Conducir con licencia vencida	23	86 fracc. VII	5 a 10
37	No conservar la distancia prudente del vehículo que va en frente		86 fracc. III	10 a 20
38	Circular con exceso de ruido (audio)		87	10 a 20
39	Circular con placas ocultas		38	10 a 15

[Handwritten signatures and notes on the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No.	Resumen de infracción	Ley	Reglamento	Multa U.M.A.
40	Circular en carril contra flujo		79	10 a 30
41	Circular en zona prohibida	51		20 a 30
42	Circular en zona restringida	12 fracc. I	70	20 a 30
43	Circular sobre la banqueta	52 Fracc. VI	87 fracc. XVII	10 a 15
44	circular con escape roto	39	51	10 A 20
45	Estacionarse a menos de cinco metros de una esquina	51	101 fracc. VI	10 a 15
46	Estacionarse frente a rampas de discapacitados	51	101 fracc. XVI	10 a 20
47	Estacionarse en doble fila interrumpiendo la circulación		87 fracc. II Y 101 fracc. II	10 a 30
48	estacionarse en lugar prohibido		101 fracc. XII	10 a 15
49	Estacionarse en sentido contrario		57	10 a 20
50	estacionarse en zonas peatonales		101 fracc. I	3 a 10
51	Estacionarse frente a una entrada y /o salidas de emergencia	51		10 a 15
52	Falta de loderas	93		10 a 15
53	Falta de precaución o provocar accidente		113 Y 114	15 a 30
54	Remolcar vehículo con unidades inadecuadas		87 fracc. XXVI	10 a 20
55	Presentar primer grado de ebriedad	68 fracc. I- A		50 a 59
56	Presentar segundo grado de ebriedad	68		60 a 69
57	Presentar tercer grado de ebriedad	68		70 a 100
58	Vehículos de carga que circulen fuera de horario		6 fracc. XVI	20 a 40
59	Circular en sentido contrario		17 fracc. VIII	15 a 20
60	Vehículo abandonado		7 fracc. IV	5 a 10
61	Obstrucción de la va publica con materiales de construcción		12,13 Y 14	5 a 10
62	Por transportar pasajeros en lugares destinados para las cargas		27 fracc. VIII	10 a 15
63	Por circular con las puertas abiertas		27 fracción III	5 a 10
64	Por inferir en las labores de los agentes de transito		6 fracc. VI	10 a 20

No.	Resumen de infracción	Ley	Reglamento	Multa U.M.A.
65	Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad		6 fracc. III	10 a 20
66	Por luces excesivas		107	10 a 20
67	Vehículo que realice emanación de humo en exceso		52	30 a 40
70	Al conductor que circula y salpique o proyecte aguas u otros materiales a los transeúntes en la vía pública de manera intencional		61 fracc. IV	20 a 30
71	Vehículo que rebasa por la derecha	51	17 fracc. X	30 a 40
72	Por no contar con seguros de responsabilidad de daños a terceros		86 fracc. XVII	10 a 20
73	Permiso de entrada de vehículos de más de 5 toneladas al municipio		69	5 a 7

TRANSITORIOS:

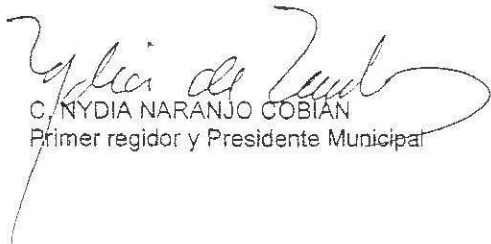
ARTÍCULO PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Cabildo Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO TERCERO. - Se abrogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - En tanto se publica el presente ordenamiento, el Ayuntamiento resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

REGLAMENTO EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FE:-----


C. NYDIA NARANJO COBIÁN
Primer regidor y Presidente Municipal


C. JOSE DIAZ RICARDEZ
Segundo regidor y sindico de hacienda de ingreso

C. KAREN NADIUT COLLADO MARTINEZ
Tercer Regidor y Síndico de Hacienda de Egresos

ING. DIEGO ARTURO ESCAYOLA SARDONI
Cuarto Regidor

PROFRA. REYNA LUISA ERMINA SOBERANO PERALTA
Quinto Regidor

C. CARLOS CESAR VALENZUELA LEYVA
Sexto Regidor

PROFRA. ROSA ELVIRA GONZÁLEZ VILLALOBOS
Séptimo Regidor

C. ANTONIO MARTINEZ MENDOZA
Octavo Regidor

DRA. XOCHITL MARIA DEL RAYO MELGAR ROJAS
Noveno Regidor

C. RAFAEL DE LA CRUZ MADRIGAL
Décimo Regidor

C. AURORA VANESSA FLORES MENDEZ
Décimo Primer Regidor

DR. PEDRO SUAREZ CORDOVA.
Décimo Segundo Regidor.

C. CINDY DEL CARMEN ALEJANDRO CRUZ
Décimo Tercer Regidor

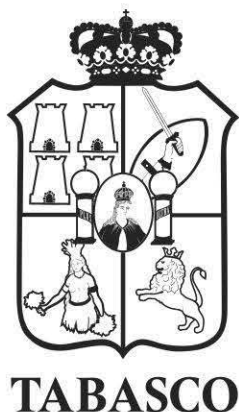
C. MARIBEL ABALOS LEON.
Décimo Cuarto Regidor

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCION I Y 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 36 FRACCIÓN VI, 47, 48, 51, 52, 53, 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO PROMULGATORIO, EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.


C. NYDIA NARANJO COBIA
PRESIDENTE MUNICIPAL




C. OSCAR ENRIQUE RAMOS MENDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: kYotsIsxGIHSeQ6qRXMGZYBzepqEYaJPj+BRnYgMOZbpBm+YNXGT2+InjRL82Za1TYzkcP
W3abZEhjqll9wikn3wJQOJy2YXN+1spSDGFQ/uJ8jtil3t4p3BviVrlwNI74IF/t3u1JEEsc+5RvBvAkQUtnW+aMCTov9
zvQhFRwdnooZvkPToumXg8bHizbINrkJm8vAJbGfP3RZ2V7Dnae/MFhvbPM5ryhD8OYvjO5TRjPenk/b9iqz5nXgV
Vo5X1voC063EALwMJMnT7ulMLQ/JxqHg/0BLg3FOfHy7CwwCDIjLW8XuYR4RqMTABrnPL+WAIK+Dmdc1MCI
FaQAg==